

ESTEBAN VALENZUELA GARCIA, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Ahome, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Ahome, por conducto de la Secretaría de su Despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, el siguiente Acuerdo de Cabildo:

**DECRETO MUNICIPAL N° 30
BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AHOME.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome, Sinaloa, se integra por el conjunto de normas expedidas por el H. Ayuntamiento, disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a: seguridad general, civismo, salubridad, forestación, conservación de vialidades y ornato público, bienestar de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia; regulando además los efectos derivados de los servicios públicos de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, policía y tránsito municipales.

Este ordenamiento es de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de Ahome, Sinaloa, que son los siguientes:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS EXTREMAS: Las coordenadas geográficas extremas del Municipio de Ahome son: 25 veinticinco grados, 48 cuarenta y ocho minutos y 30 segundos de latitud Norte y 108 ciento ocho grados, 58 cincuenta y ocho minutos y 30 treinta segundos de longitud Oeste del Meridiano de Greenwich;

PORCENTAJE TERRITORIAL: El Municipio de Ahome, representa el 7.7% de la superficie del Estado de Sinaloa;

COLINDANCIAS: El Municipio de Ahome colinda al Norte con el Estado de Sonora; al Sur con el Municipio de Guasave; al Oriente con el Municipio de El Fuerte y al Poniente con el Golfo de California.

ARTÍCULO 2.- Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente Bando, sin distinción, todos los habitantes que conformen la población del Municipio de Ahome, Sinaloa.

ARTÍCULO 3.- El signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, son el nombre y el escudo. El Municipio tiene su nombre actual de "Ahome", el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación del Congreso del Estado. La descripción del Escudo del Municipio de Ahome, es como sigue:

El Faro, una de las características de Los Mochis, en la década de los cuarenta y hasta los sesenta, siendo la única ciudad mexicana que sin puerto contaba con un faro que servía de guía a los viajeros de carretera y a los marinos para el puerto de Topolobampo.

El Ingenio Azucarero, causa principal de la fundación de Los Mochis, y uno de los nervios motores de su economía.

El Océano y un Pez, que representa las costas del municipio y la abundante pesca que se extrae de sus mares, constituyéndose en importante factor económico.

El Incompleto Aro Dentado de la Industria, simbolizando un ramo económico en un incipiente desarrollo.

Las manos del hombre del campo, enraizadas profundamente, presentando la vocación agrícola de sus habitantes, principal impulso de la economía municipal.

El Cerro de la Memoria, que se levanta orgulloso dominando la Ciudad de Los Mochis.

Los surcos de la tierra, generadores inagotables de donde proviene la principal riqueza que nutre la economía del municipio.

Los colores que corresponde a los naturales. Ahome, es un vocablo de origen Azteca que significa, según Don Eustaquio Buelna, "LUGAR ENTRE DOS AGUAS".

El escudo del Municipio de Ahome, Sinaloa, deberá ser utilizado por los órganos de Gobierno del H. Ayuntamiento; para tal efecto, deberá exhibirse en forma ostensible tanto en las Oficinas Gubernamentales Municipales como en todo tipo de documentos oficiales y bienes del patrimonio público municipal. Quien contravenga esta disposición por uso indebido del Escudo se hará acreedor a las sanciones que establece este Bando, sin perjuicio de las penas que señale la Legislación penal correspondiente. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio de Ahome, Sinaloa, para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

CAPÍTULO II DE LA DIFUSION DEL BANDO Y LA PREVENCION DE SUS FALTAS

ARTÍCULO 4.- El Gobierno del municipio de Ahome establecerá las acciones que tengan por objeto la difusión del presente ordenamiento, así como la prevención en la comisión de sus faltas o infracciones

ARTÍCULO 5.- Las acciones señaladas en el artículo anterior, serán las siguientes:

- I. Realizar campañas de difusión general sobre la existencia, disposiciones y aplicación del presente Bando, así como de las conductas reguladas en el mismo;
- II. Establecer mecanismos de atención y respuesta a contingencias y emergencias;
- III. Realizar programas de coordinación entre los cuerpos policíacos y la sociedad, con el fin de evitar la comisión de faltas;
- IV. Establecer programas de educación vial;
- V. Visitar instituciones educativas con el fin de dar a conocer la existencia y las conductas reguladas en el presente Bando;
- VI. Capacitar a los elementos de los diferentes cuerpos policíacos preventivos, respecto de la aplicación y disposiciones de este ordenamiento;
- VII. Establecer programas de seguimiento y atención para infractores, concientizándolos a que no vuelvan a cometer faltas; y,
- VIII. Las demás relativas a la difusión del presente Bando, así como la prevención en la comisión de sus faltas.

ARTÍCULO 6.- El desconocimiento de la existencia de este Bando, así como de sus disposiciones y aplicación, no exime de ninguna responsabilidad a las personas que infrinjan sus disposiciones.

**TÍTULO SEGUNDO
EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD POLÍTICA Y JURÍDICA**

**CAPÍTULO I
EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD POLÍTICA**

ARTÍCULO 7.- El Municipio de Ahome es parte integrante de la división territorial, organización política y administrativa del estado de Sinaloa. Está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y un Presidente Municipal, no existiendo autoridad intermedia entre este y el gobierno del estado.

**CAPÍTULO II
EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD JURÍDICA**

ARTÍCULO 8.- El Municipio está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior, tiene facultades para expedir o modificar el Bando de Policía y Gobierno. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, administra libremente su hacienda, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades municipales están obligadas a la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, las leyes que de ellas emanan y de sus propias normas.

**CAPÍTULO III
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y
DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD**

ARTÍCULO 10.- Corresponde la facultad de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Bando a las autoridades siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- III. El Tribunal de Barandilla;
- IV. Comité de Evaluación y Profesionalización del Tribunal de Barandilla;
- V. Los jueces del Tribunal de Barandilla;
- VI. Los Síndicos y comisarios municipales; y,
- VII. La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 11.- Se crearán por parte de las autoridades señaladas en el artículo anterior, los comités, consejos, grupos o cualquier otro organismo que tenga por objeto fomentar la participación de la comunidad en tareas de difusión de este Bando, así como la prevención de las conductas que regula, también podrán instrumentar programas, proyectos y acciones para los fines mencionados.

**TÍTULO TERCERO
DEL TERRITORIO**

**CAPÍTULO ÚNICO
TERRITORIO Y ORGANIZACION TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 12.- El Municipio libre de Ahome con cabecera en la Ciudad de Los Mochis, tiene personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio, administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la Cabecera Municipal, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 13.- Independientemente de sus autoridades y de su población, el Municipio de Ahome está integrado por la Ciudad de Los Mochis y sus Fraccionamientos, Colonias y Barrios y por las Sindicaturas:

Central, Topolobampo, San Miguel Zapotitlán, Heriberto Valdez Romero, Villa Gustavo Díaz Ordaz, Higuera de Zaragoza y Ahome, las Comisarías que las integran, así como por todas las Villas, Pueblos y Ranchos comprendidos en aquellas.

ARTÍCULO 14.- El régimen legal del Municipio de Ahome se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos de observancia general que de las mismas emanen.

ARTÍCULO 15.- El Presente Bando de Policía y Gobierno es de observancia general para el Municipio de Ahome, Sinaloa, y su infracción será sancionada conforme a lo que se establezca en las propias disposiciones que de este Bando emanen.

ARTÍCULO 16.- Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones previstas en este Bando de Policía y Gobierno serán aplicables sin perjuicio de la diversa responsabilidad legal que pudiera derivarse a consecuencia de las mismas.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades están obligadas a respetar, en la aplicación del presente ordenamiento, las garantías constitucionales. Toda persona tiene a su favor la presunción de ser inocente de la falta que se le impute en tanto no se demuestre su responsabilidad

ARTÍCULO 18.- La Autoridad Municipal tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno.

TÍTULO CUARTO OBJETO Y FINALIDAD, PRINCIPIOS Y VALORES

CAPÍTULO I OBJETO Y FINALIDAD DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

ARTÍCULO 19.- Esta normatividad tiene por objeto regular el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas de acuerdo con el estado de derecho, con fines de convivencia ciudadana. Establece reglas de comportamiento para la convivencia que deben respetarse en el Municipio. Busca, además:

- I. El cumplimiento de los deberes ciudadanos y cívicos;
- II. Desarrollar la cultura ciudadana y la conciliación con ajuste a las reglas de convivencia ciudadana, traducidas en la capacidad del ciudadano de celebrar acuerdos, reconocerlos y cumplirlos;
- III. Atender y promover las condiciones que favorezcan el desarrollo humano sostenible;
- IV. Determinar los comportamientos que sean favorables a la convivencia ciudadana y conduzcan a la autorregulación; y,
- V. Lograr el respeto de los derechos fundamentales, sociales y culturales, y de los derechos colectivos y del ambiente, así como de los demás derechos reconocidos en tratados y convenios internacionales ratificados por el estado mexicano.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y VALORES FUNDAMENTALES PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 20.- Esta normatividad comprende las reglas mínimas que deben respetar y cumplir todas las personas en el municipio, para pugnar por una sana convivencia ciudadana. Está fundamentado en los siguientes principios y valores:

ARTÍCULO 21.- Son principios generales los siguientes:

- I. La supremacía formal y material de la Constitución;
- II. El respeto a las garantías constitucionales;
- III. La protección de la vida digna;

- IV. El respeto a la legalidad;
- V. La prelación de los derechos de los niños;
- VI. El respeto a los derechos humanos;
- VII. La búsqueda de la igualdad material;
- VIII. La libertad;
- IX. El respeto mutuo;
- X. El respeto por las diferencias y la diversidad;
- XI. La prelación del interés general sobre el particular;
- XII. La solidaridad;
- XIII. La eficacia;
- XIV. La moralidad;
- XV. La imparcialidad; y,
- XVI. La democracia.

ARTÍCULO 22.- Son valores fundamentales para la convivencia ciudadana:

- I. La corresponsabilidad entre los gobernados y sus autoridades para la construcción de convivencia;
- II. El sentido de pertenencia al municipio;
- III. La confianza como fundamento de la seguridad;
- IV. La solución de los conflictos mediante el diálogo y la conciliación;
- V. La responsabilidad de todos en la conservación del ambiente, el espacio público, la seguridad y el patrimonio cultural;
- VI. El fortalecimiento de estilos de vida saludable; y,
- VII. El mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo humano sostenible, la vocación de servicio y el respeto de las autoridades municipales.

TÍTULO QUINTO DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO I POBLACIÓN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 23.- La población del Municipio de Ahome se encuentra formada por el conjunto de personas organizadas en una asociación de vecindad, con intereses comunes, solidaridad e integración, ordenada política y jurídicamente para lograr el desarrollo humano de sus miembros.

ARTÍCULO 24.- La población del Municipio de Ahome se encuentra integrada por los vecinos, habitantes y visitantes.

CAPÍTULO II DE LOS VECINOS

ARTÍCULO 25.- Son vecinos del Municipio de Ahome todas las personas nacidas en el Municipio y radicadas dentro de su territorio; o las personas que tengan más de 6 Meses de residir dentro de su territorio, con ánimo de permanecer en él; o las personas que tengan menos de 6 meses de residencia, siempre y cuando manifiesten ante la Autoridad Municipal, su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a su vecindad anterior, con la constancia expedida por la Autoridad competente, debiendo comprobar además la existencia de su domicilio, así como su profesión o trabajo dentro del Municipio.

ARTÍCULO 26.- La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia legalmente declarada;
 - II. Por manifestación expresa de residir en otro lugar;
 - III. Por ausencia del territorio municipal por un plazo mayor de 6 meses, siempre y cuando no manifiesten a la autoridad municipal su intención de conservar la vecindad; y,
- Esta fracción no aplica en el caso de los que desempeñen un cargo de elección popular.

ARTÍCULO 27.- Son derechos de los vecinos del Municipio de Ahome, los siguientes:

- I. Preferencia en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos y cargos públicos del Municipio;
- II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Legislación Estatal sobre la materia;
- III. Gozar de las garantías y protección que les otorgan las Leyes, acudiendo en cualquier momento a las Autoridades competentes cuando así lo requieran;
- IV. Recibir educación en los establecimientos públicos docentes;
- V. Disfrutar de los servicios públicos que están a cargo del Ayuntamiento;
- VI. Iniciar ante las Autoridades Municipales, medidas y proyectos de Ley, de Decretos o Reformas que juzguen de utilidad pública; y,
- VII. Expresar y manifestar las inquietudes, sugerencias y propuestas al quehacer de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 28.- Son obligaciones de los vecinos del Municipio de Ahome, que específicamente se señalan en este Bando, las siguientes:

- I. Desempeñar cualquiera de los cargos, servicios y funciones declarados como obligatorios por las Leyes respectivas;
- II. Atender los llamados que por escrito o por cualquier otro medio les haga el H. Ayuntamiento o sus Dependientes;
- III. Respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones dictadas por las mismas;
- IV. Contribuir para los gastos públicos municipales conforme a las leyes respectivas;
- V. Enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas a obtener la educación preescolar, primaria y secundaria obligatoria;
- VI. Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes Federales, Estatales o Municipales;
- VII. Tener un modo honesto de vivir;
- VIII. Contribuir a la limpieza, ornato, moralidad y conservación del Municipio y del centro de población en que resida;
- IX. Respetar y preservar la fisonomía, arquitectura y tradiciones históricas del Municipio y sus habitantes.
- X. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio ecológico de los ecosistemas; evitar su contaminación y deterioro;
- XI. Prestar su ayuda y servicios personales en los casos de desastre o calamidad pública que pongan en peligro la vida, la salud o las propiedades de los miembros de la colectividad; y,
- XII. Las demás que les impongan este Bando, los Reglamentos Municipales y las Disposiciones establecidas por la Federación o el Estado.

CAPÍTULO III DE LOS HABITANTES Y VISITANTES

ARTÍCULO 29.- Son habitantes del Municipio de Ahome todas aquellas personas que residen habitual o transitoriamente en el territorio.

ARTÍCULO 30.- Son visitantes del Municipio de Ahome, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito, los cuales gozarán de las mismas prerrogativas, derechos y obligaciones que regula el presente bando.

ARTÍCULO 31.- Son derechos de los habitantes y visitantes del Municipio de Ahome, los siguientes:

- I. Gozar de las garantías y protección que les otorgan las leyes, acudiendo en cualquier momento a las autoridades competentes cuando así lo requieran.
- II. Disfrutar de los servicios públicos que están a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32.- Son obligaciones de los habitantes y visitantes del Municipio de Ahome, las siguientes:

- I. Atender los llamados que por escrito o por cualquier otro medio les haga el H. Ayuntamiento o sus Dependencias;
- II. Respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones dictadas por las mismas;
- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. Contribuir a la limpieza, ornato, moralidad y conservación del Municipio y del centro de población en que resida;
- V. Respetar y preservar la fisonomía, arquitectura y tradiciones históricas del Municipio y sus habitantes;
- VI. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio ecológico de los ecosistemas; evitar su contaminación y deterioro;
- VII. Prestar su ayuda y servicios personales en los casos de desastre o calamidad pública que pongan en peligro la vida, la salud o las propiedades de los miembros de la colectividad; y,
- VIII. Las demás que les impongan este Bando, los Reglamentos Municipales y las Disposiciones establecidas por la Federación o el Estado.

TÍTULO SEXTO DERECHOS, DEBERES Y LIBERTADES

CAPÍTULO I DERECHOS Y LIBERTADES CIUDADANOS

ARTÍCULO 33.- Las personas en el Municipio podrán ejercer los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, las leyes secundarias, reglamentos y acuerdos además de los contenidos en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, con las debidas garantías por parte de las autoridades.

CAPÍTULO II DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34.- Son deberes de las autoridades de Policía y Tránsito Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal y Local, las leyes, los decretos Municipales, los reglamentos y las demás disposiciones municipales;
- II. Promover y garantizar el cumplimiento de las reglas de convivencia ciudadana;
- III. Dar atención prioritaria a los niños, a los adultos mayores, mujeres gestantes y a las personas con capacidades diferentes;
- IV. Atender con prontitud las quejas reportadas y las sugerencias de la ciudadanía;
- V. Prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana y emplear la fuerza pública cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la Ley;
- VI. Difundir los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario y pugnar por su cumplimiento;
- VII. Atender a los llamados de auxilio de la ciudadanía;
- VIII. Socorrer a los habitantes de este municipio en todo tipo de accidentes y calamidades; y,
- IX. Conducirse con respeto y amabilidad con la población del municipio.

TÍTULO SÉPTIMO EL GOBIERNO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I GOBIERNO MUNICIPAL, AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 35.- El Gobierno del Municipio de Ahome corresponde ejercerlo a un Cuerpo Colegiado que se denomina H. Ayuntamiento, el cual residirá en la Cabecera Municipal, en los términos previstos por

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 36.- El H. Ayuntamiento es una Asamblea deliberante que se integra por un Presidente Municipal, Un Síndico Procurador, los Regidores electos según el principio de mayoría relativa y con los Regidores por el principio de representación proporcional que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y la Ley Estatal Electoral y su Reglamento.

ARTÍCULO 37.- El Presidente Municipal ejercerá la función ejecutiva y le corresponde aplicar las sanciones administrativas, delegando esta última facultad al Tribunal de Barandilla, así como a los Jueces de Barandilla, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento y demás cuerpos normativos aplicables.

ARTÍCULO 38.- El Presidente Municipal estará auxiliado por un Secretario del Ayuntamiento, un Director de Inspección y Normatividad, un Tesorero Municipal, un Secretario de la Presidencia y por el número de Directores que establezca el presente Bando y el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 39.- La Administración Pública Municipal será centralizada y descentralizada.

ARTÍCULO 40.- El Presidente Municipal se auxiliará con los siguientes órganos de la Administración Pública Centralizada:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Dirección de Inspección y Normatividad;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Dirección General de Economía;
- V. Dirección General de Desarrollo Social y Humano;
- VI. Secretaría de la Presidencia;
- VII. Dirección de Contraloría;
- VIII. Dirección de Administración;
- IX. Dirección de Participación Social;
- X. Dirección de Cultura y Educación;
- XI. Dirección de Asuntos Jurídicos;
- XII. Dirección de Comunicación y Relaciones Públicas;
- XIII. Dirección de Obras Públicas;
- XIV. Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- XV. Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- XVI. Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- XVII. Oficina del Síndico Procurador;
- XVIII. Síndicos y Comisarios Municipales; y,
- XIX. Los demás que se establezcan de conformidad con las Leyes y Reglamentos vigentes y que sean aprobados por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- La Administración Pública Municipal descentralizada se integrará con:

- I. Los Organismos Públicos descentralizados Municipales;
- II. Las Empresas de participación Municipal mayoritaria;
- III. Las Empresas de participación municipal minoritaria;
- IV. Los fideicomisos en los cuales el Municipio sea fideicomitente o fideicomisario; y,
- V. Empresas paramunicipales.

ARTÍCULO 42.- Las personas integrantes de la Administración Pública Centralizada, al igual que los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, se denominarán servidores públicos, quienes no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante el desempeño de su encargo, con excepción de los de docencia o aquellos que sean honoríficos.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 43.- Para los efectos de este bando, se entenderá por:

AYUNTAMIENTO: al gobierno municipal de Ahome;

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA: Al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome;

TRIBUNAL: al Tribunal de Barandilla;

JUEZ: al Juez de Barandilla;

SECRETARIO: al Secretario del Tribunal de Barandilla;

DEFENSOR JURÍDICO: al asesor jurídico del Tribunal de Barandilla;

ELEMENTO DE LA POLICÍA: al elemento operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome;

TRABAJADOR SOCIAL: al Licenciado en Trabajo Social del Tribunal de Barandilla;

PRESUNTO INFRACTOR: a la persona a la cual se le imputa una infracción;

SALARIO MÍNIMO: al salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa;

BANDO: al presente ordenamiento;

MÉDICO: al Médico de guardia del Tribunal de Barandilla;

COLECTURÍA MUNICIPAL: al Colector de guardia del Tribunal de Barandilla;

ANALISTA: al escribiente del Tribunal de Barandilla; y,

ELEMENTO DE SEGURIDAD: al custodio del Tribunal de Barandilla.

ARTÍCULO 44.- Para los efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se considera falta cualquier conducta antisocial, que no constituyendo delito, afecte la moral pública, la salud, la higiene, la ecología, el medio ambiente, la seguridad, la propiedad, la tranquilidad de las personas u ofenda las buenas costumbres.

ARTÍCULO 45.- Se considera lugar público todo espacio de uso común, los de libre acceso al público o tránsito, tales como: plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos y las vías terrestres de comunicación dentro del municipio. Se equiparan a los lugares públicos, los medios destinados al servicio público de transporte; y aquellos inmuebles de propiedad privada que por razones de su uso o circunstancias temporales, se conviertan en lugares de acceso al público. Por lo que, se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;

II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;

- III. Inmuebles públicos destinados la prestación de servicios públicos;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos; y,
- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

ARTÍCULO 46.- Cuando se cometa alguna infracción al Bando de Policía y Gobierno por empleado o mandatario de alguna persona física o moral, utilizando los medios que éstas le proporcionen o actuando bajo su orden, las sanciones se impondrán a ambos, en la medida de su respectiva responsabilidad.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INFRACTORES Y SU TRATAMIENTO

CAPÍTULO I DE LOS IMPUTABLES

ARTÍCULO 47.- Toda persona que realice, ordene, o permita las conductas infractoras previstas en el presente ordenamiento, o no lleve a cabo las acciones indispensables para impedir las es responsable administrativo, debiendo imponérsele la sanción que corresponda conforme a los lineamientos de este Bando.

ARTÍCULO 48.- Por infracción al presente ordenamiento serán sancionadas las personas que sean imputables en los términos de este bando, al momento de cometerse la falta.

CAPÍTULO II DE LOS MENORES INFRACTORES.

ARTÍCULO 49.- Tratándose de personas menores de doce años, no procederá ninguna sanción debiendo el tribunal, en todo caso, exhortar de manera exclusiva a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o a su tutor, para que adopten las medidas necesarias tendientes a evitar que su pupilo cometa nuevas infracciones.

ARTÍCULO 50.- La exhortación a que se refiere el artículo anterior, se verificará en presencia del menor infractor y se le conminará para que no reincida.

ARTÍCULO 51.- En tanto se apersonan al Tribunal de Barandilla los que ejerzan la patria potestad del menor infractor o su tutor, el menor permanecerá recibiendo instrucción cívica en la sala de observación del propio tribunal y estará a cargo de trabajadores sociales o psicólogos.

ARTÍCULO 52.- Cuando la conducta atribuible a un adolescente sea de las previstas en el Código Penal del Estado o, en su caso, del Código Punitivo Federal, deberá remitírsele de inmediato a la Agencia del Ministerio Público Especializada para Adolescentes.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 53.- Tratándose de mujeres en notorio estado de embarazo o cuando no hubiere transcurrido un año después del parto, siempre y cuando sobreviviere el producto del mismo, no procederá el arresto, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Las mujeres serán recluidas en lugar separado de los hombres, para el caso de que la sanción administrativa que se le impusiere fuese la del arresto.

ARTÍCULO 55.- Si el presunto infractor es una persona mayor de 60 años tampoco procederá el arresto, sin perjuicio de la aplicación de las diversas sanciones.

ARTÍCULO 56.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad física o mental, a consideración del Médico de guardia, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que requiera.

ARTÍCULO 57.- Cuando el presunto infractor no hable español o sea sordomudo, se le proporcionará un traductor.

ARTÍCULO 58.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Tribunal, deberá acreditar ante el mismo, su legal estancia en el país; en todo caso, se dará aviso a las autoridades migratorias y a su embajada o consulado más cercano, para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Bando.

ARTÍCULO 59.- Los ciegos, sordomudos y demás personas con graves incapacidades físicas, serán sancionados por las faltas que cometan, salvo que encuadren en los casos de excepción previstos en este bando, siempre que se acredite que su impedimento no ha influido en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos, pero el Tribunal tomará en cuenta esta circunstancia para la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 60.- Cuando el presunto infractor sea presentado ante el Tribunal bajo la influencia de cualquier droga, con un grado de intoxicación tal, que no le permita comprender sus acciones u omisiones, poniendo en peligro su vida a juicio del médico de guardia, se suspenderá el procedimiento y se deberá comunicar tal situación a los ascendientes o descendientes del infractor con el fin de que lo trasladen a una institución de salud. Si no es posible establecer tal comunicación, se le remitirá a una institución pública para que sea atendido, sin que obste para investigar el paradero de sus familiares. Lo anterior, sin perjuicio de que una vez recuperado, se continúe el procedimiento para determinar la responsabilidad en su caso, y la sanción que corresponda.

TÍTULO NOVENO DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 61.- Para los efectos del presente Bando, las faltas que ameritan sanción se dividen en:

- I. Faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas;
- II. Faltas contra la moral pública y las buenas costumbres;
- III. Faltas contra la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología;
- IV. Faltas contra la propiedad; y,
- V. Todas las relativas a la prevención de delitos.

TÍTULO DÉCIMO FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 62.- La seguridad como elemento esencial de la convivencia ciudadana más armónica. Las personas en el municipio de Ahome, tendrán seguridad y tranquilidad si existe el respeto mutuo y recíproco entre gobernantes y gobernados. Es obligación de la autoridad adoptar medidas y extremar

precauciones para evitar daños a los habitantes en su persona, bienes y derecho, así como proceder a evitar violaciones a este bando y, en todo caso a impedir la impunidad.

ARTÍCULO 63.- Se consideran faltas, infracciones u omisiones aquellas que impiden la seguridad y la tranquilidad de las personas, mismas que a continuación se señalan:

- I. Obstruir en espacios públicos el paso peatonal o vehicular, salvo autorización expresa de la autoridad municipal competente;
- II. Realizar protestas o manifestaciones en lugares públicos que causen daños al patrimonio y a las personas circunvecinas;
- III. Alterar la tranquilidad de las personas con sonidos o ruidos que perturben la tranquilidad pública;
- IV. No acatar las normas que regulan las conductas en los lugares públicos tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, parques y jardines;
- V. Faltar el respeto a la integridad de las personas, independientemente de su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal de acuerdo con lo establecido en este Bando;
- VI. Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún solvente o droga a cines, teatros, iglesias, y demás lugares públicos;
- VII. Arrojar desperdicios, basura u otro objeto del interior del vehículo en circulación o estacionado en la vía pública;
- VIII. Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial, o realizar llamadas, proferir voces, realizar actos y adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, desastres o atentados que puedan producir el temor o pánico colectivo;
- IX. Hacer uso inadecuado de los hidrantes públicos o privados y obstaculizar o impedir su uso;
- X. Dejar o tirar, sobre la vía pública, desechos, botellas, vidrios, clavos, tachuelas, alambres, latas u otro material que pueda dañar a las personas o vecinos, así como a los vehículos que la transitan;
- XI. Permitir, las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental, que deambule éste libremente en lugar público, causando intranquilidad a los demás;
- XII. Causar escándalo o provocar malestares a las personas o a los conductores de vehículos en lugar público;
- XIII. Circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras, calles o avenidas, siempre que con ello se ponga en riesgo la integridad de las personas o se altere la tranquilidad pública;
- XIV. Conducir en la vía pública animales peligrosos o bravíos sin contar con la autorización y las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros;
- XV. Arrear ganado mayor o menor por la vía pública de las ciudades. Los que tengan necesidad de conducir ganado por dichas calles, están obligados a recabar el permiso respectivo de la autoridad municipal, la que señalará las vialidades que deba seguir, y que, en ningún caso quedarán comprendidas las calles principales;

- XVI. Permitir que el ganado se evada de los corrales o sin control invada los centros poblados;
- XVII. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen;
- XVIII. Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes o peligros;
- XIX. Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con ruido y emisión de gases;
- XX. Estacionarse en espacios asignados para las paradas oficiales de transporte público urbano y para discapacitados;
- XXI. Ignorar las señales que las autoridades o los particulares coloquen para advertir algún peligro;
- XXII. Colocar materiales, aparatos, jaulas u objetos similares en ventanas o balcones exteriores, que causen riesgo a quienes transitan por el espacio público o al interior de la copropiedad;
- XXIII. Obstruir las áreas o las vías destinadas para discapacitados o con capacidades diferentes;
- XXIV. Instalar, sin permiso expreso del Ayuntamiento, anuncios visibles desde la vía o espacios públicos y para cuya colocación, por su tamaño, requieran estructuras especiales;
- XXV. Detonar cohetes y hacer fogatas en vía pública y privada;
- XXVI. Hacer uso de fuego o utilizar materiales inflamables sin autorización de la autoridad, así como manejar o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas o tóxicas;
- XXVII. Ofrecer o vender boletos para espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados;
- XXVIII. Vender boletos en mayor número al de la capacidad de los locales de espectáculos públicos;
- XXIX. No conducirse con respeto y la consideración debidas en ceremonias cívicas y sociales;
- XXX. Efectuar arrancones en vehículos de tracción mecánica en lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente;
- XXXI. Queda prohibido hacer reuniones en la vía pública, ingiriendo bebidas embriagantes; y,
- XXXII. Queda prohibido exhibir, comprar y vender mercaderías en banquetas, calles, estacionamientos y espacios desocupados, sin la autorización por escrito del Ayuntamiento. Asimismo, fijar en dichos sitios puestos fijos y semifijos que obstruyan y obstaculicen la circulación de personas y vehículos.
- XXXIII. También se considera falta e infracción conforme al artículo anterior, cuando la conducta tenga lugar en:

- a) Sitios y espacios públicos, de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;
- b) Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- c) Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos; y,
- d) Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

Las anteriores conductas son comportamientos que impiden la seguridad y tranquilidad de las personas, por lo que su inobservancia, dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO II DE LA MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 64.- Movilidad. El ejercicio de la movilidad en todas sus manifestaciones es un derecho de todos los habitantes, moradores y visitantes, que asegura el libre desplazamiento de las personas y los vehículos de transporte, fortalece las relaciones entre los diferentes actores y propicia el uso adecuado de la infraestructura vial y del espacio público. Son deberes generales de las autoridades de policía, de todas las personas en el Municipio que facilitan la movilidad:

- I. Respetar y proteger la vida de peatones, conductores y pasajeros;
- II. Tomar las medidas necesarias para proteger a los peatones cuando no exista semaforización;
- III. Respetar las normas y las señales de tránsito. Para ello se deben observar las disposiciones establecidas en la normatividad de Tránsito;
- IV. Cuando el peatón tenga libre su vía, tiene preferencia sobre los vehículos que van a cruzar; y,
- V. Hacer uso de los medios de transporte de menor consumo energético y menor impacto ambiental por ruido y contaminación del aire. En tal sentido, el Gobierno Municipal podrá implantar medidas para dar preferencia a los sistemas de desplazamiento no motorizados, a los colectivos, a los públicos y por último a los privados.

ARTÍCULO 65.- Comportamiento de los peatones. Se deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección de los peatones y la seguridad de los conductores:

- I. Cruzar las calles, avenidas o bulevares por los puentes peatonales o por las aceras, cuando estas estén demarcadas, o por la esquina a falta de éstas, sólo cuando el semáforo peatonal está en verde y no hacerlo entre los vehículos;
- II. Evitar el cruce, en vehículos no motorizados, de calles, avenidas o bulevares por zonas diferentes a las expresamente designadas como cruce peatonal;
- III. Tener un trato respetuoso con otros peatones, pasajeros y conductores;
- IV. Ayudar a personas con movilidad reducida, disminuciones físicas, sensoriales o mentales;
- V. Facilitar la circulación de los demás peatones en el espacio público;
- VI. Evitar el empleo de elementos que puedan obstaculizar la movilidad, amenacen la seguridad o la salubridad de los demás peatones;
- VII. Facilitar la movilidad y el flujo de vehículos y usuarios;
- VIII. Evitar que se ponga en riesgo su integridad física y la de las demás personas al transitar a pie bajo la influencia de bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas; y,
- IX. Evitar el tránsito por los puentes peatonales maniobrando en bicicleta u obstaculizar el paso en estas con ventas ambulantes.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO III DE LOS NIÑOS PEATONES

ARTÍCULO 66.- Protección especial a las niñas y niños peatones. Los adultos deben proteger a niños que transitan por el espacio público. Los menores de siete años deben ir preferiblemente acompañados por un adulto y tomados de la mano.

ARTÍCULO 67.- Comportamiento de los adultos en las conductas de los niños peatones. Los adultos deben cuidar que los niños, en el espacio público, no realicen conductas que los pongan en peligro o sean contrarias a la convivencia ciudadana.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO IV DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 68.- Comportamiento de los conductores. Se deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad de los conductores y de las demás personas:

- I. Respetar la vida de los peatones, pasajeros y de los demás conductores;
- II. Procurar la seguridad de los niños, los adultos mayores, las mujeres embarazadas o con menores de brazos y las personas con movilidad reducida, disminuciones físicas, sensoriales o mentales;
- III. Contar con un extintor adecuado para el control de incendios en cualquier unidad de transporte público y privado;
- IV. Respetar los cruces peatonales y escolares. Los peatones tienen siempre la preferencia en los cruces de acera, salvo que cuenten con semáforo peatonal. En el primer caso, se les cederá el paso;
- V. Respetar en las vialidades a los ciclistas;
- VI. No conducir utilizando teléfonos celulares y/o sistemas de comunicación de operación manual continua, en cualquiera de sus formas verbales o escritas, diversas a la modalidad manos libres; (**Reforma según Decreto Municipal No. 05 publicado en el P.O. No.021 de fecha 17 de febrero del 2014**)
- VII. Evitar polarizados en los cristales que obstaculicen la visibilidad hacia el interior de las unidades de transporte privado o público;
- VIII. Respetar los demás vehículos y no abusar de sus características de tamaño, fuerza o deterioro para hacer uso arbitrario de las vialidades;
- IX. Respetar la capacidad de ocupación para la que fueron diseñados los vehículos determinada por las normas de tránsito;
- X. Al conducir un vehículo o cualquier unidad de transporte el piloto y el copiloto, obligatoriamente deberán traer puesto el cinturón de seguridad;
- XI. Transitar por el lado derecho en las vialidades, permitir el paso de vehículos que circulan por el lado izquierdo y ceder el paso cuando eso contribuya a evitar congestiones;
- XII. Apagar el motor del vehículo cuando se vaya a abastecer de combustible;
- XIII. Recoger y dejar a los pasajeros únicamente en los lugares permitidos para ello y siempre en el borde de la acera y cuando el vehículo esté totalmente detenido;
- XIV. Tener un trato respetuoso con los otros conductores, pasajeros y peatones;
- XV. Resolver pacíficamente las diferencias en la vialidad y utilizar otros medios distintos a la violencia para solucionarlas;
- XVI. Aceptar la autoridad de los elementos de la Policía Municipal y evitar las conductas agresivas;

- XVII. Usar el claxon únicamente para evitar contingencias, puesto que su uso injustificado contamina el ambiente. No se deberá utilizar para reprender a quien comete una infracción pues agrede a todo el que lo escucha;
- XVIII. Tener actualizada la revisión mecánica de los vehículos y los exámenes de aptitudes de los conductores en los términos y periodos establecidos en las normas legales vigentes;
- XIX. Transitar únicamente por las zonas permitidas. No hacerlo o estacionarse en los andenes, camellones, zonas verdes, alamedas, carriles exclusivos para el sistema de transporte masivo, vías peatonales, antejardines y las áreas del espacio público;
- XX. Encender las luces cuando las condiciones climatológicas y de horario lo exijan;
- XXI. Evitar el consumo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas cuando van a conducir o mientras conducen el vehículo;
- XXII. Dejar estacionado vehículos, o cualquier unidad de transporte sobre la vialidad o en cualquier espacio público por un máximo de 5 días;
- XXIII. Evitar que se salpiquen los peatones al pasar por los charcos;
- XXIV. Evitar la obstrucción del tránsito, formar congestionamientos y en cualquier caso no detener el vehículo en las zonas de franja amarilla; y,
- XXV. Girar a la izquierda, sólo cuando esté expresamente permitido.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 69.- Comportamiento de los conductores del servicio de transporte público individual, colectivo y escolar. El transporte público individual, colectivo y escolar tiene como fin la prestación de un servicio público, por lo cual se deben observar los siguientes comportamientos:

- I. Respetar los niveles de ocupación determinados por las normas de tránsito;
- II. Recoger y dejar a los pasajeros sólo en los paraderos o en las zonas demarcadas y en todo caso siempre al borde de las aceras evitando poner en peligro su integridad y su vida;
- III. Llevar en lugar visible del vehículo el permiso de las autoridades de tránsito, el taxímetro y las tarifas autorizadas, en los vehículos de transporte público individual. Está prohibido cobrar tarifas diferentes de las permitidas;
- IV. Tener una conducción amable y atender cordialmente las quejas de los usuarios;
- V. Apagar el motor del vehículo cuando vaya abastecerse de combustible y en todo caso hacerlo siempre y cuando no se encuentren pasajeros en su interior;
- VI. Evitar el consumo de tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas cuando van a conducir o mientras conducen el vehículo de transporte público individual o colectivo; y,
- VII. Tener actualizada la revisión mecánica de los vehículos y los exámenes de aptitudes de los conductores en los términos y periodos establecidos en las normas legales vigentes.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 70.- Comportamientos de los conductores de vehículos particulares. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad y la convivencia en los vehículos particulares:

- I. Recoger y dejar a los pasajeros, en el borde de la banqueta cuando el vehículo esté totalmente detenido, respetando las normas de tránsito;
- II. Para detenerse, utilizar las luces de emergencia y el carril lento, al lado derecho y al pie de la banqueta; y,
- III. Evitar la detención del vehículo en vialidades de alto tráfico. Si es necesario, detener el vehículo buscar las vías adyacentes.

La inobservancia de los anteriores comportamientos, dará lugar a una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 71.- Comportamiento de los conductores de vehículos transporte de carga. Se deberán observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad en el transporte de carga:

- I. Transitar únicamente por las vías de circulación permitidas para el transporte de carga;
- II. Cargar y descargar únicamente en las vialidades de circulación permitidos para el transporte de carga y en los horarios permitidos para tal fin;
- III. Respetar los horarios de circulación establecidos por las normas de tránsito;
- IV. Evitar estacionarse, cargar y descargar materiales en forma peligrosa e insegura o que obstruya el tránsito por el espacio público, en especial en los sitios de circulación peatonal, obligando a los peatones a exponer su vida caminando por la vialidad;
- V. Poseer distintivos, hojas de seguridad, plan de contingencia, portar los dispositivos protectores y cumplir con las normas de prevención y seguridad para los vehículos de transporte de productos químicos peligrosos, de gas licuado y de derivados del petróleo; y,
- VI. Los vehículos de tracción humana o animal no podrán transitar en las horas pico o por vías muy congestionadas.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO V DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 72.- Comportamiento de los pasajeros. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la seguridad y la convivencia de los pasajeros:

- I. Subir y bajar del vehículo sólo en los paraderos o en las zonas y vialidades demarcadas, conservando la derecha y en todo caso siempre al borde de las aceras evitando poner en peligro su integridad y su vida;
- II. Tener con los demás pasajeros, conductor y peatones, un trato respetuoso;
- III. Antes de abordar los vehículos, esperar a que se bajen los pasajeros facilitando su circulación;
- IV. Respetar al conductor, aceptar la autoridad de los agentes de tránsito y evitar las conductas agresivas;
- V. Respetar el turno o fila para subir a los vehículos de transporte público colectivo, sin perjuicio de darle preferencia a las personas que por sus condiciones físicas especiales lo ameritan.
- VI. Evitar el consumo de tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes o estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas mientras permanezca en el vehículo de transporte público individual o colectivo; y,
- VII. No ingresar al vehículo con un animal, sin permiso del conductor.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 73.- Convivencia ciudadana. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, los siguientes comportamientos que no favorecen la convivencia ciudadana, y por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, las siguientes:

- I. Portar en lugar público, armas de postas o de diábolos, armas cortantes, punzantes punzo-cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a éstas, aparatos explosivos, de gases asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades, sin tener autorización para llevarlas consigo, excepto tratándose de instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;

- II. El no prevenir que los menores de edad o las personas con discapacidad física, sensorial o mental, se causen daño a sí mismos, a los vecinos, peatones o a los bienes de éstos;
- III. El no prevenir que los animales domésticos causen daño a los vecinos, peatones o a los bienes de éstos;
- IV. Propinar a una persona, en forma voluntaria, un golpe que no cause lesión, encontrándose en lugar público o privado;
- V. Participar, propiciar riñas o escándalos. En caso de que llegaren a ocurrir y no avisar de inmediato a las autoridades;
- VI. No tener en cuenta las prohibiciones y precauciones que determinen las leyes y los reglamentos para encender fogatas, quemas controladas y fuegos artificiales;
- VII. Penetrar o intentar hacerlo, sin autorización, a un espectáculo o diversión pública;
- VIII. utilizar combustibles o materiales flamables en lugar público. Para detonar cohetes o juegos pirotécnicos con motivo de festividades, se requerirá permiso especial que se solicitará ante la autoridad municipal, y éste se otorgará, según se garantice la seguridad de los espectadores y la no contaminación del ambiente;
- IX. El no reparar las calderas, motores, máquinas, generadores radioactivos o atómicos o instalaciones similares de uso industrial o doméstico, cuyo funcionamiento sea defectuoso, y no utilizarlo mientras no esté en condiciones de funcionar normalmente y ponga en riesgo la seguridad de las personas;
- X. Admitir como trabajadores a menores de edad en los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, sólo a mayores de edad podrán admitirse, los que deberán portar un carnet vigente, suscrito por el Director del Cuerpo de Bomberos del Municipio, que certifique la capacitación respectiva;
- XI. Ignorar las prohibiciones y precauciones para el manejo, desplazamiento, transporte y almacenamiento de productos de materiales químicos que determinen las normas y reglamentos y atender las recomendaciones que sobre el particular presente el Cuerpo Oficial de Bomberos;
- XII. El uso del teléfono celular en estaciones de venta y lugares de almacenamiento de combustibles o materias inflamables o explosivas;
- XIII. Que los propietarios de los establecimientos de almacenamiento de combustible o materias inflamables o explosivas, no coloquen en sitios visibles la prohibición del uso del teléfono celular en estos lugares, el cual deberá mantenerse obligatoriamente apagado en estos sitios siempre que se esté en ellos;
- XIV. Obstruir el paso y no facilitar el tránsito a las ambulancias, las patrullas de Policía y los carros de bomberos o a cualquier otro vehículo que preste servicios sociales, paramédicos o de urgencias, en situaciones de emergencia. Además, a los vehículos que presten servicios humanitarios o con distintivos de organizaciones humanitarias;
- XV. Quien no colabore con la agilización del tráfico y lo obstruya con el simple objeto de curiosear lo ocurrido en un accidente;
- XVI. Obstruir el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas y obstaculizar su paso sin justa causa, atendiendo las normas que en materia de señalización tránsito y transporte que rigen la materia;
- XVII. Ignorar los sistemas de alarma o emergencia de vehículos, residencias, edificios, establecimientos comerciales y en general de cualquier sitio público o abierto al público;
- XVIII. Dejar de realizar revisiones periódicas al funcionamiento de los ascensores, ni mantener en lugar visible el manual de procedimientos para emergencias. Cuando éstos no funcionen o estén en reparación o mantenimiento, colocar un aviso de advertencia claro y visible. Este comportamiento de convivencia será responsabilidad de los administradores de los distintos inmuebles.

CAPÍTULO VI DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 74.- Comportamientos que favorecen la seguridad y tranquilidad de las personas en los espectáculos públicos:

- I. Por parte de los asistentes:
- II. Dejar libre el paso en las puertas de acceso y salidas de emergencia, en las escaleras o en los pasillos y mantener permanente disposición para la evacuación por las vías de acceso o salida del lugar donde se realice el espectáculo;
- III. Cumplir con las condiciones previstas para la realización del espectáculo;
- IV. Respetar la numeración de los asientos; y,
- V. En la asistencia a los eventos, evitar elementos que puedan causar daño, bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas o acudir a los espectáculos bajo la influencia de aquellas.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

- VI. Por parte de los organizadores o empresarios que los realizan:
 - a) Garantizar la debida solidez y firmeza de la construcción en el sitio donde tengan lugar;
 - b) Garantizar el fácil acceso en sus entradas, salidas, asientos o sillas, graderías y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas y con avisos luminosos;
 - c) Tomar las medidas necesarias para la prevención de incendios y garantizar que se disponga del servicio de Bomberos Oficiales en forma pronta y eficaz;
 - d) Impedir el ingreso de armas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas, o de personas bajo la influencia de éstas, y de cualquier clase de objeto que pueda causar daño;
 - e) Vigilar el comportamiento del público para evitar que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos;
 - f) Contar con la implementación del plan de emergencia y preparativos para la respuesta a emergencias de acuerdo con los reglamentos;
 - g) Prestar a los accidentados o heridos el auxilio inmediato y adecuado por parte del personal autorizado y capacitado para ello;
 - h) Se deberán evitar instalaciones de gas, líquidos, químicos o sustancias inflamables en el lugar del espectáculo: Su ubicación debe estar a no menos de doscientos metros de las bombas de gasolina, estaciones de servicios, depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables y de clínicas u hospitales; y,
 - i) Ofrecer a los asistentes, el personal, la señalización y los dispositivos de necesarios para prevenir cualquier suceso que pueda afectar la seguridad de las personas.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO VII EN LAS CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 75.- Comportamientos que favorecen la seguridad en las construcciones. Quienes estén realizando obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación o reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles o de terrenos en las áreas rurales o urbanas, además de observar todas las normas sobre construcción de obras y urbanismo, deberán obtener los permisos previos y las licencias a que haya lugar y tienen además la obligación de adoptar las precauciones para que los peatones o los vecinos de la construcción no corran peligro.

ARTÍCULO 76.- Se deberán observar los siguientes comportamientos, que favorecen la seguridad en las construcciones:

- I. Obtener los permisos previos o la licencia expedida por las autoridades correspondientes , para la ejecución de obras de urbanismo, edificación, modificación de obras, ampliación, adecuación, remodelación, reforma interior o subdivisión; de acuerdo con la ley, los reglamentos y las disposiciones municipales;
- II. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, escombros o residuos y no ocupar con ellos el paso peatonal o el espacio público. Las áreas de espacio público destinadas

a la circulación peatonal solamente se podrán utilizar para carga y descarga y el almacenamiento temporal de materiales y elementos, cuando se vayan a realizar obras públicas sobre las mismas u otras obras subterráneas que coincidan con ellas; para ello, el material deberá ser acordonado, apilado y cubierto en forma tal que no impida el paso de los peatones o dificulte la circulación vehicular, evite el arrastre del mismo por la lluvia y deberán también colocarse todos los mecanismos y elementos necesarios para garantizar la seguridad de peatones y conductores;

- III. Definir físicamente un sendero peatonal con piso antideslizante, sin barro, sin huecos y protegido de polvo y caída de objetos, que no podrá ser nunca ocupado por las labores de la obra, incluidas las de carga y descarga, cuando, con ocasión de la obra, se requiera realizar alguna actividad en el espacio público;
- IV. Colocar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados para evitar accidentes o incomodidades a los trabajadores y a los peatones y vecinos;
- V. Colocar unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra;
- VI. Retirar los andamios o barreras, los escombros y residuos una vez terminada la obra o cuando ésta se suspenda por más de 15 días;
- VII. Cubrir los huecos y no dejar excavaciones en los espacios públicos ni en las vialidades, y dejar estos en buen estado cuando se instalen o reparen servicios o se pavimenten las vialidades;
- VIII. Efectuar el lavado de las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro en el espacio público. En todo caso siempre limpiar el barro y residuos que de la obra lleguen a las vías o al sistema de alcantarillado;
- IX. Colocar las señalizaciones, semáforos y luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar;
- X. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra el uso de cascos y demás implementos de seguridad industrial;
- XI. Contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios; y,
- XII. Cumplir con los horarios de actividad ruidosa para obras, definidos en las normas vigentes sobre la materia.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO VIII DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 77.- Comportamientos que favorecen la seguridad en los servicios públicos. Cualquier daño en los servicios públicos afecta a los usuarios. Por ello, todas las personas deben colaborar con las entidades y empresas que los prestan y usarlos de manera responsable.

ARTÍCULO 78.- Se deberán observar los siguientes comportamientos, que favorecen la seguridad en los servicios públicos:

- I. Cuidar los bienes y equipos destinados a la prestación de un servicio público, como teléfonos, tapas y rejillas de alcantarillado, medidores de agua y energía, hidrantes, válvulas, equipos de instrumentación, cables, redes, acometidas, canastas o recipientes de basura y baños públicos, entre otros;
- II. Obtener la autorización de las empresas de servicios públicos domiciliarios antes de instalar o reconectar un servicio público;
- III. Adoptar las medidas necesarias para el uso racional del agua y la electricidad de acuerdo con las autoridades, la ley y los reglamentos;
- IV. Impedir la alteración, deterioro o destrucción, de cualquier medio de conducción de aguas, energía eléctrica, fuerza motriz o elemento destinado a iluminación, comunicaciones telegráficas, telefónicas, internet, radiales, televisivas, servicio de gas o cualquier otro elemento de servicio público;

- V. Evitar la alteración, deterioro o destrucción de aparatos, casetas telefónicas, lámparas del alumbrado público, buzones de correo, paraderos o estaciones de transporte público; y,
- VI. Garantizar que no queden huecos o excavaciones en las calles cuando se realicen instalaciones o reparaciones de los servicios públicos.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO IX SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 79.- Comportamientos que favorecen la seguridad contra incendios. Las prácticas de administración, prevención y manejo de los riesgos impiden que se produzcan incendios y quemas. Los siguientes comportamientos previenen la generación y propagación de incendios.

ARTÍCULO 80.- Se deberán observar los siguientes comportamientos, que favorecen la seguridad de las personas:

- I. Las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias para prevenir incendios, y con tal fin se abstendrán de otorgar licencias o permisos para actividad comercial, espectáculos, funcionamientos cinematográficos, discotecas o cualquier otra análoga que por su naturaleza esté sometida a este riesgo, hasta cuando el cuerpo oficial de bomberos o de protección civil, emita concepto técnico favorable sobre la idoneidad de las instalaciones;
- II. Cuando por grave deterioro de edificación, vivienda, máquina o instalación se advierta peligro inminente de incendio, la Policía, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará la construcción o reparación de las obras indispensables y necesarias para conjurar el peligro;
- III. Para prevenir incendios o facilitar la evacuación de las personas, la Policía o las autoridades correspondientes podrán ordenar las demoliciones y construcciones, cuando esté probada la necesidad de las mismas.
- IV. Brindar permanente capacitación a quienes por razón de su trabajo deban manipular equipos de prevención de incendio en centros comerciales, agrupaciones de vivienda, fábricas, industrias, colegios, clínicas, universidades o en sitios de permanente afluencia;
- V. Respetar y cumplir las normas de prevención y seguridad contra incendios;
- VI. Tomar las precauciones necesarias y tener los equipos indicados en sitio visible y en óptimas condiciones de funcionamiento para prevenir incendios en las zonas comunes de las edificaciones y en establecimientos de comercio, salón o establecimiento abierto al público o en vehículo de propiedad particular o vehículos públicos;
- VII. Tener el cuidado necesario con chimeneas, veladoras, estufas, hornos, aparatos con fuego encendido, las instalaciones y aparatos eléctricos o cualquier otro que pueda ocasionar un incendio;
- VIII. Tomar las medidas de prevención y seguridad necesarias para evitar que el gas, el alcohol, la gasolina y sus derivados, los productos químicos, causen accidentes en residencias o en lugares públicos;
- IX. Tomar las medidas para que las instalaciones y aparatos eléctricos tengan mantenimiento, limpios y señalizados de manera que se prevengan los riesgos de incendio; y,
- X. Avisar inmediatamente al Cuerpo Oficial de Bomberos del municipio y a las autoridades responsables de Protección Civil en caso de incendio, y colaborar con los miembros de las mismas, en todo aquello que sea necesario para su buen desempeño.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO X SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 81.- Comportamientos que no favorecen la seguridad y tranquilidad de las personas, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa:

- I. Participar dos o más personas o en grupos que causen molestias, riñas o intranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios o centros de trabajo;
- II. Ocasionar falsas alarmas, lanzar voces altisonantes o adoptar actitudes que por su naturaleza puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a los espectáculos y lugares públicos;
- III. Impedir o no dar aviso inmediato a las autoridades, para que tomen las medidas que sean del caso, de acuerdo con lo dispuesto por nuestro marco jurídico, cuando exista sospecha de que se pueden realizar actos violentos o que provoquen o mantengan en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, o que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de la población, de las edificaciones, medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices y alertar a quienes puedan resultar afectados por ellos; y,
- IV. Usar, instalar, luces, faros buscadores, focos, que no permitan la visibilidad, ofendan la vista, en cualquier vehículo, o unidad de transporte o sobre personas sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 82.- Comportamientos que no favorecen la seguridad y tranquilidad de las personas, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 25 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa:

- I. Agredir física o verbalmente a algún vecino;
- II. Mantener animales fieros o bravíos en el medio urbano, de tal modo que signifique potenciales peligros para los vecinos o transeúntes;
- III. Celebrar fiestas en las vialidades o cerrar estas, sin la autorización municipal, afectando el libre tránsito de personas o vehículos o causando molestias, sin la autorización correspondiente;
- IV. Ejercer en la vía o lugar público prohibido, el comercio ambulante, prestar servicios, o realizar cualquier actividad lucrativa, careciendo de licencia, permiso o autorización para ello, o bien, realizarlo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular;
- V. Obstaculizar las labores de los servicios de emergencia;
- VI. Circular en tramos en reparación de las vías terrestres de comunicación dentro del municipio, a una velocidad que ponga en riesgo la integridad física de las personas que se encuentren trabajando;
- VII. Circular en bicicletas o motocicletas en sentido contrario por calles o avenidas; y,
- VIII. Circular bicicletas o motocicletas entre carriles de circulación de calles o avenidas.

ARTÍCULO 83.- Comportamientos que no favorecen la seguridad y tranquilidad de las personas, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa:

- I. Penetrar sin justificación legal a domicilio ajeno, unidad residencial, establecimiento educativo, establecimiento público, club social o deportivo, oficinas, lugares de trabajo, habitaciones de hoteles o zonas restringidas o debidamente demarcadas, contra la voluntad de su propietario, tenedor o administrador;
- II. Realizar festejos o espectáculos en locales que tienen como fin de lucro, sin contar con la autorización del H. Ayuntamiento, de conformidad con las regulaciones vigentes;
- III. Desarrollar actividad, oficio, arte, de índole comercial, o doméstico, que provoque ruidos, contamine el ambiente, palabras altisonantes, que pongan en riesgo, o perturben la seguridad y tranquilidad de las personas;
- IV. Impedir o no dar aviso oportuno a las autoridades de policía sobre la venta de lotes con destino a vivienda que no cumplan los requisitos legales o trámites de urbanismo aprobados por el H. Ayuntamiento;
- V. Celebrar los comercializadores de vivienda urbana, promesa de compraventa, recibir anticipo en dinero, especie o realizar trámites que impliquen iniciar la venta de lotes de terreno o viviendas, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia;

- VI. Detonar armas de fuego dentro de los centros poblados del municipio. Esta conducta será sancionada incluso tratándose de personas que cuenten con autorización legal para poseer o portar el arma, salvo que su utilización sea justificada. La anterior sanción será impuesta, independientemente del conocimiento que pudiera corresponderle a la autoridad competente;
- VII. Vender, distribuir, almacenar o tener en posesión pólvora o artículos que la contengan sin la autorización correspondiente;
- VIII. Vender, distribuir o almacenar gasolina, petróleo, o productos flamables sin la autorización correspondiente;
- IX. Adquirir, bajo cualquier título, los productos señalados en las dos fracciones anteriores, en lugares o a personas no autorizadas para su legal comercialización; y,
- X. Llevar a cabo la venta, distribución o almacenamiento de sustancias flamables o explosivas en lugares no autorizados para ello o en condiciones que pongan en peligro a la ciudadanía.

**TÍTULO DECIMO PRIMERO
FALTAS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES**

**CAPÍTULO I
DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA
Y LAS BUENAS COSTUMBRES**

ARTÍCULO 84.- Los comportamientos contra la moral y las buenas costumbres, que dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, son los siguientes:

- I. Ejercer habitual e injustificadamente la mendicidad;
- II. Tener a la vista del público impresos u objetos que hagan apología de la violencia y de la sexualidad; y,
- III. Proferir contra las personas o las autoridades palabras ofensivas o hacer ademanes, muecas, visajes, contorsiones y señas obscenas en lugares públicos o privados.

ARTÍCULO 85.- Comportamientos contra la moral y las buenas costumbres, que darán lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, son:

- I. Corregir con exceso o escándalo, vejar o maltratar a cualquier persona independientemente de su edad, sexo o condición;
- II. Faltar al respeto o consideración que se debe a las personas, en particular a los ancianos, mujeres y niños;
- III. Introducirse a cementerios o edificios públicos fuera de los horarios establecidos y sin consentimiento de los custodios o encargados de ellos;
- IV. Inducir o incitar a menores a cometer infracciones al presente Bando;
- V. Hacer bromas indecorosas, obscenas o mortificantes utilizando la vía telefónica;
- VI. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en lugares públicos;
- VII. Bañarse desnudo en lugares públicos;
- VIII. Tener relaciones sexuales en forma exhibicionista, realizar actos obscenos o insultantes en lugares públicos, terrenos baldíos, sitios similares o vehículos, así como lugares privados con vista al público;
- IX. Explotar, en la vía pública, la credibilidad de las personas, interpretando sueños o signos físicos, haciendo pronósticos por medio de suertes ostentándose adivinador o valiéndose de otros medios semejantes para lucrar;
- X. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o sustancias enervantes; y,
- XI. A Las personas físicas o morales que sean propietarios de "Cibercafés" o establecimientos en los que se exploten el alquiler de computadoras o juegos electrónicos y que incurran en lo siguiente:

- a) Por contar el Cibercafé o el establecimiento con áreas privadas con computadoras, aparatos o juegos que contengan imágenes o se permita a los usuarios el acceso a la pornografía u otros actos que atenten contra la moral pública y las buenas costumbres;
- b) Permitir el Cibercafé o el establecimiento la venta o consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia con efectos psicotrópicos. En este caso se aplicará una multa de 30 salarios mínimos vigentes y se turnará el caso a las autoridades correspondientes;
- c) Por permitir ruido inmoderado, al hacer uso de los Juegos Electrónicos y/o computadoras;
- d) Por permitir el Cibercafé o establecimiento al usuario aparatos, computadoras o juegos que contengan imágenes pornográficas o reñidas con las buenas costumbres;
- e) Por exhibir dentro del local donde se instalen estos equipos cualquier imagen de contenido pornográfico;
- f) Por permitir que el Cibercafé o establecimiento se convierta en lugar de reunión de vagos, pandilleros, desertores de escuela o cualquier otro tipo de personas sin oficio;
- g) La calidad de reincidente del infractor, que cometa la misma violación, en un período de tres meses, será sancionado con un importe doble de la multa establecida en el presente artículo;
- h) Por quejas fundadas de los ciudadanos y/o vecinos del Cibercafé o establecimiento;
- i) Cuando en los establecimientos a que se viene haciendo referencia se ataque a la moral o se provoquen escándalos;
- j) Operar el Cibercafé o establecimiento sin contar con el permiso expedido por el H. Ayuntamiento, antes de iniciar sus actividades; y,
- k) No exhibir el original de dicho permiso en un lugar visible del Cibercafé o establecimiento.

ARTÍCULO 86.- Son comportamientos contra la moral y las buenas costumbres, que darán lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, los siguientes:

- I. Bañarse desnudo en el mar, en los ríos, presas, diques o lugares públicos; y,
- II. Tener relaciones sexuales en forma exhibicionista, realizar actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares en lugares privados con vista al público.

ARTÍCULO 87.- Los siguientes son comportamientos contra la moral y las buenas costumbres, que darán lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 25 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa:

- I. Concurrir a lugares públicos bajo el notorio influjo de sustancias psicotrópicas; esto último, salvo que exista prescripción médica;
- II. Invitar al comercio sexual en lugar público o ejercerlo en casas de asignación, sin contar con las autorizaciones correspondientes;
- III. Permitir, consentir, propiciar o no evitar que en local o habitación de su propiedad o posesión, no autorizada como casa de asignación, se lleve a cabo el comercio sexual;
- IV. Explotar, en la vía pública, la credibilidad de las personas, interpretando sueños o signos físicos, haciendo pronósticos por medio de suertes ostentándose adivinador o valiéndose de otros medios semejantes para lucrar; y
- V. Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar éste al comparecer o al declarar ante la autoridad.

CAPÍTULO II DE LOS NIÑOS Y DE LOS ADOLESCENTES

Para los efectos de este Bando se considera niño cuando sea menor de 12 (doce) años de edad, adolescente mayor de 12 (doce) años y menor de 18 (dieciocho) años.

ARTÍCULO 88.- El niño que infrinja este Bando de manera reiterada, quedará sujeto a la competencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio, el cual aplicará las medidas de rehabilitación y asistencia social que corresponda; cuando quienes ejerzan la patria potestad, la tutoría o custodia así lo determinen, en acuerdo con el Tribunal de Barandilla.

ARTÍCULO 89.- Los adolescentes que infrinjan el Bando serán acreedores a cualquier sanción que establece el catálogo de sanciones y la cual habrá de aplicarla el Tribunal de Barandilla atendiendo la gravedad de la infracción, salvo cuando el adolescente sea detenido en flagrancia delictiva, la autoridad administrativa deberá de inmediato hacer su remisión al Ministerio Público para Adolescentes, mediante una breve exposición de los hechos por escrito, o bien, oral.

ARTÍCULO 90.- Los niños y adolescentes que infrinjan este reglamento y se les detenga, deberá la autoridad administrativa notificar y citar inmediatamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutoría o custodia para darle inmediata solución al problema en que se encuentren involucrados, como una medida de protección para los niños y adolescentes y que sus derechos no se vean amenazados o violados por algún exceso de la autoridad; permitiéndoles hacer uso del teléfono para su comunicación con sus padres, tutores o persona de su confianza.

ARTÍCULO 91.- Los adultos deben proteger a los niños que transiten solos por el espacio público, debiendo acompañarlos tomados de su mano, o bien, entregarlo al policía para su entrega a sus padres, familiar o autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 92.- Los adultos deben cuidar que los niños, en los espacios públicos, no realicen conductas que los pongan en peligro o sean contrarias a la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 93.- Por la comisión de las conductas señaladas en este capítulo se les aplicará una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, los siguientes.

ARTÍCULO 94.- Les está prohibido a los padres, tutores, y a quienes ejerzan la patria potestad, respecto de sus hijos o pupilos, lo siguiente:

- I. Permitir, favorecer o propiciar el abuso y su explotación sexual;
- II. Permitir, favorecer o propiciar su ingreso a lugares donde se realiza ejercicio de prostitución;
- III. Comercializar, alquilar o proporcionarles material pornográfico o de contenido violento en cualquier forma de presentación;
- IV. Permitirles, inducirles y propiciarles por cualquier medio a consumir tabaco y sus derivados, ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes y sustancias psicotrópicas o tóxicas;
- V. Inducirlos a que participen en juegos de azar;
- VI. Utilizarlos para ejercer la mendicidad o explotarlos para cualquier fin;
- VII. Inducirlos o prepararlos para que participen en conflictos armados;
- VIII. Maltratarlos física, psíquica o emocionalmente;
- IX. Permitirles el ingreso a fiestas o eventos similares en sitios abiertos al público con ambientes no apto para ellos; y,
- X. Inducirlos a la comisión de delitos patrimoniales y a cualquier otra conducta delictiva.

La misma prohibición con respecto a menores, le es atribuible a toda persona mayor de edad.

ARTÍCULO 95.- La autoridad deberá prevenir que los adolescentes se abstengan de realizar o eviten los siguientes comportamientos:

- I. Ingresar a espectáculos, salas de cine, teatros o similares con clasificación para mayores de edad o con clasificación para una edad superior a la de los adolescentes;

- II. Ingresar a casinos, casas de juego, lugares donde funcionen juegos electrónicos de suerte y azar;
- III. Portar o consumir tabaco y sus derivados, bebidas embriagantes, estupefacientes o tóxicas;
- IV. Utilizar a niños y adolescentes para ejercer la mendicidad o para explotarlos con cualquier fin; y,
- V. Que sin justificación abandonen la escuela en horas de clase.

ARTÍCULO 96.- Son deberes de las autoridades de Policía para la protección de los menores de edad:

- I. Adoptar las medidas de prevención y protección necesarias, para impedir que los menores de edad sean víctimas de abuso y explotación sexual y de otras formas de explotación;
- II. Realizar programas de inclusión y promoción personal, social y cultural para los menores de edad, que se encuentren en situación de abuso o explotación sexual y de otras formas de explotación;
- III. Reportar los establecimientos y las situaciones en los cuales se encuentren niños y niñas en situación de explotación;
- IV. Garantizar la prevalencia y salvaguarda de los derechos de los niños y las niñas para el acceso, permanencia y disfrute de los espacios públicos urbanos, en condiciones de tranquilidad y seguridad;
- V. Realizar de manera permanente inspecciones a toda clase de establecimientos públicos o abiertos al público, con el fin de prevenir e impedir que los menores de 14 años ingresen a los lugares que la normatividad establece; y,
- VI. Realizar, de manera permanente inspecciones a toda clase de establecimientos públicos o abiertos al público, con el fin de prevenir e impedir que los menores de 18 años porten, consuman o adquieran bebidas y/o alimentos que afecten la salud de los menores.

CAPÍTULO III DE LOS ADULTOS DE LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 97.- Protección especial de los adultos mayores. Los adultos mayores merecen una especial protección y cuidado por parte de todas las personas en el municipio. Su conocimiento y experiencia constituyen bienes de la sociedad que al ser transmitidos a nuevas generaciones sirven de punto de referencia para la conformación de la memoria y la cultura de la comunidad.

Los siguientes deberes y comportamientos generales favorecen la protección de los adultos mayores:

- I. Respetar sus derechos ciudadanos y apoyar y contribuir para que les sean respetados por quienes interactúan con ellas en espacios públicos, comunitarios, colectivos y privados;
- II. Respetar su derecho a movilizarse libremente y en ningún caso perturbarlas en su tranquilidad;
- III. Colaborar con ellas en actividades tales como cruzar las calles, subir al transporte público individual o colectivo, cargar paquetes y todas las demás que sean necesarias para su desenvolvimiento y convivencia ciudadana armónica;
- IV. Ceder el puesto en las filas, en los vehículos de transporte público colectivo y darles prevalencia en el uso del transporte público individual;
- V. Brindarles la protección y el cuidado necesario para su bienestar y alegría y apoyarlas en sus actividades recreativas y de esparcimiento social;
- VI. Apoyar la formación de organizaciones sociales y de convivencia, como mecanismo de integración; y,
- VII. Denunciar el maltrato social, físico, sociológico y sexual contra ellos.

La inobservancia de los comportamientos señalados en los puntos 1, 2, 5 y 7, dará lugar a una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 98.- Deberes de las autoridades de policía en la protección de los adultos mayores. Las autoridades de policía deben brindar el apoyo oportuno a todas las personas, organizaciones y

entidades que en desarrollo de sus actividades y funciones promuevan y favorezcan la participación y el reconocimiento de los adultos mayores.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
FALTAS CONTRA LA HIGIENE Y LA SALUD PÚBLICA,
LA ECOLOGIA Y EL MEDIO AMBIENTE**

**CAPÍTULO I
DE LAS FALTAS CONTRA LA HIGIENE Y LA SALUD PÚBLICA**

ARTÍCULO 99.- Comportamientos que no favorecen la higiene y la salud pública, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

- I. Satisfacer necesidades fisiológicas en lugares públicos;
- II. No mantener limpias las áreas comunes de las copropiedades, entre otras las zonas verdes, los sitios de almacenamiento colectivo, las zonas de circulación y los estacionamientos;
- III. Tener sucios o infectados los tanques particulares de almacenamiento de agua y mantener los hidrantes cercanos en mal estado. Los copropietarios son responsables de este comportamiento;
- IV. Arrojar aguas sucias en la vía o lugares públicos; o ensuciar en cualquier forma los mismos, siempre que exista el servicio público de drenaje;
- V. Tener establos o criaderos de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud;
- VI. Lavar en la vía pública automóviles de cualquier tipo, animales, muebles u otros objetos;
- VII. Omitir el cumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y no se proceda a la desinfección o destrucción de agentes transmisores; y
- VIII. No limpiar y mantener sucios los frentes de sus domicilios.

**CAPÍTULO II
DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN**

ARTÍCULO 100.- El ejercicio particular y reservado de la prostitución no da lugar a la aplicación de medidas correctivas.

ARTÍCULO 101.- Comportamientos de quienes ejercen la prostitución y que favorecen la higiene y la salud pública. Su inobservancia dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

Quienes ejercen prostitución deben observar los siguientes comportamientos para la protección de la salud y la convivencia:

- I. Portar el documento de identidad y el carnet de afiliación al Sistema General de Salud;
- II. Asistir al servicio de salud para las actividades de promoción de la salud y prevención de enfermedades, así como en caso de enfermedad o embarazo;
- III. Observar y acatar las medidas de protección que ordenen las autoridades sanitarias;
- IV. Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las enfermedades de transmisión sexual y atender sus indicaciones;
- V. Participar, por lo menos doce horas al año, en jornadas de información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal, las cuales serán certificadas por el área de Salud, o las entidades delegadas para tal fin;
- VI. Realizar el ejercicio de prostitución en las condiciones, sitios y zonas definidos por la autoridad correspondiente y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten;
- VII. En ningún caso realizar este trabajo si se vive con la infección por VIH o padece otra enfermedad de transmisión sexual; y,
- VIII. Evitar la realización de exhibicionismo en el espacio público y/o desde el espacio privado hacia el espacio público.

ARTÍCULO 102.- Las instituciones de salud que diagnostiquen a un trabajador sexual una enfermedad de transmisión sexual o VIH, deberán aplicar el protocolo de manejo y la vigilancia epidemiológica para su atención integral y proceder conforme a sus disposiciones.

ARTÍCULO 103.- Quienes utilizan personas en prostitución, deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la salud y la convivencia:

- I. Respetar los derechos de las personas que ejercen prostitución;
- II. Utilizar las protecciones especiales y observar las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias;
- III. Evitar la prostitución de parte de una persona menor de edad; y,
- IV. Impedir el maltrato social, físico, psicológico o sexual a las personas que ejercen prostitución.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 104.- Ubicación de los establecimientos donde se ejerza prostitución. Los establecimientos donde se ejerza prostitución, deben estar ubicados únicamente en las zonas señaladas por las autoridades.

ARTÍCULO 105.- Establecimientos donde se ejerza prostitución. Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de establecimientos donde se ejerza prostitución, deberán observar los siguientes comportamientos:

- I. Obtener permiso de funcionamiento por parte de las autoridades correspondientes;
- II. Obtener para su funcionamiento el permiso sanitario expedido por las autoridades de salud;
- III. Proveer y dotar a las personas que ejercen prostitución y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales para el desempeño de su actividad y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias;
- IV. Promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual y auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados que determine la autoridad competente;
- V. Colaborar con las autoridades sanitarias y de Policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia;
- VI. Asistir como propietario, administrador o encargado del establecimiento, las veces que sea requerido por la autoridad, a recibir información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal, la cual será certificada por la Secretaría de Salud y o entidades delegadas para tal fin;
- VII. Tratar dignamente a las personas que ejercen prostitución, evitar su rechazo y censura y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad;
- VIII. Evitar el ingreso de personas menores de edad a estos establecimientos;
- IX. Impedir el abuso y la explotación sexual de menores de edad;
- X. En ningún caso, permitir, a través del establecimiento, la utilización de menores de edad para la pornografía o el turismo sexual infantil;
- XI. Evitar la inducción al ejercicio de prostitución a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo;
- XII. Evitar la trata de personas;
- XIII. No obligar a quienes ejercen prostitución a ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas;
- XIV. Impedir la portación de armas dentro del establecimiento;
- XV. No mantener en cautiverio o retener a quienes ejercen prostitución en el establecimiento;
- XVI. Evitar la publicidad de cualquier tipo, alusiva a esta actividad, en el establecimiento; y,
- XVII. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de quienes ejercen prostitución en su establecimiento.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a las medidas correctivas por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 106.- Las autoridades administrativas y de Policía municipal coordinarán con las autoridades de salud y de derechos humanos, la realización de visitas de inspección a los establecimientos donde se ejerza la prostitución.

El H. Ayuntamiento utilizará los medios a su alcance para prevenir la prostitución y facilitar la rehabilitación de la persona que la ejerza. La rehabilitación se ofrecerá sin que tenga carácter imperativo. En consecuencia, el H. Ayuntamiento organizará propuestas de formación gratuita para quienes la ejerzan y creará planes y programas especiales para llevar a cabo estos procesos.

ARTÍCULO 107.- Comportamientos que no favorecen la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa:

- I. El ejercicio de arte, oficio o actividad de índole doméstica que no cumpla las normas ambientales vigentes.
- II. Desviar, retener, alterar o ensuciar las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores y tuberías pertenecientes al municipio;
- III. Estacionar vehículos de transporte de carga, sea público o privado, con materiales que emitan olores fétidos, en lugar o vía pública;
- IV. Arrojar en lugar público o privado no destinado para ello, basura substancias fétidas, animales muertos o desperdicios orgánicos, químicos o infectocontagiosos;
- V. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema;
- VI. Mantener los predios urbanos, con o sin construcción, en condiciones que no garanticen la higiene y seguridad; o, sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos; y,
- VII. El propietario o responsable del establecimiento destinado a cualquier servicio al público que carezca de higiene en sus servicios sanitarios.

CAPÍTULO III MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 108.- Comportamientos que no favorecen la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa:

- I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas o tóxicas;
- II. Arrojar basura desde el interior de vehículos particulares o concesionados hacia la vía pública;
- III. Abandonar en la vía pública vehículos o chatarra;
- IV. Tirar o depositar basura en los lugares no autorizados;
- V. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público;
- VI. Disponer o destruir flores, frutas, plantas, que pertenezcan al Municipio, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;
- VII. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. El titular o posesionario de un inmueble desde el que se emitan gases, olores, vapores, humo, o liberen sustancias en suspensión, cuando excedan los límites tolerables conforme lo establecido en las normas vigentes;
- IX. El propietario o responsable de un inmueble total o parcialmente descubierto o baldío, que no lo mantenga debidamente cercado y en condiciones adecuadas de higiene y salubridad; en este

- caso, además de la sanción por la infracción, se le cobrará el costo de la limpieza por parte de las autoridades municipales;
- X. El titular o responsable de un establecimiento o inmueble que no desinfecte y/o lave los tanques de agua destinados al consumo humano, conforme lo previsto en las normas correspondientes;
 - XI. El que omita el cumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles o no proceda a la desinfección y/o destrucción de agentes transmisores;
 - XII. El que tenga un animal cuya tenencia esté prohibida, salvo con fines de estudio o propósitos científicos o artísticos, y no cuente con autorización de la autoridad competente o venda, tenga o guarde animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad;
 - XIII. El que pade, dañe o destruya árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos;
 - XIV. El que utilice árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, como soporte de cables, carteles o elemento similares;
 - XV. El que deje en la vía pública residuos fuera de los horarios permitidos o en recipientes antirreglamentarios;
 - XVI. El que deje desperdicios, desechos o escombros en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas. Cuando la falta sea cometida por una empresa o el material provenga de un local o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales el titular o responsable será sancionado con multa;
 - XVII. El titular o responsable de una empresa u organización que distribuya volantes que se entreguen en la vía pública o que se coloquen en las puertas de acceso de los hogares o de locales en general, persigan o no finalidad comercial, y que no contengan, con carácter destacado, la siguiente leyenda: "prohibido arrojar este volante en la vía pública";
 - XVIII. El que permita, sin proceder a su posterior limpieza, que un animal bajo su custodia defaque en lugar público, fuera de los ámbitos habilitados, o en lugar privado de acceso público;
 - XIX. El que arroje desde balcones, terrazas o ventanas, residuos, desperdicios, desechos u otros objetos a la vía pública, a partes comunes de edificios de propiedad horizontal o a predios linderos, Cuando los residuos, desperdicios, desechos u otros objetos arrojados provengan de un establecimiento industrial o comercial el titular o responsable es sancionado;
 - XX. El que queme o incinere residuos en la vía pública o el titular o responsable de un inmueble en el que se quemen o incineren residuos;
 - XXI. El titular o responsable de un inmueble en el que se comprobare la existencia de roedores y no realice tareas de desinfección y desratización periódicas;
 - XXII. El que fabrique, venda, o utilice cualquier sistema o mecanismo cruento, que tenga por objeto el ahuyentamiento o la exclusión de aves;
 - XXIII. El que fabrique, venda, o utilice cebos tóxicos que provoquen el envenenamiento de aves;
 - XXIV. El propietario o poseedor de un inmueble que tenga instalados conductores eléctricos que pongan en riesgo la integridad física de la persona, sin las medidas preventivas;
 - XXV. El titular o responsable de un establecimiento en donde se depositen artículos pirotécnicos, mercaderías de fácil combustión, tóxicas, radioactivas o contaminantes, que no tenga instalado en el frente del local un aviso que alerte sobre el contenido del depósito;
 - XXVI. El titular o responsable de un establecimiento en donde se fabriquen o depositen productos químicos, explosivos o inflamables que no fije en los envases el nombre del producto y su nomenclatura química; y,
 - XXVII. El que en la vía pública coloque publicidad en paredes, postes, equipamiento vial en general, casas particulares, bienes municipales, árboles, bardas, sin la autorización correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA Y SONORA

ARTÍCULO 109.- La contaminación auditiva y sonora es nociva para la salud, perturba la convivencia ciudadana y afecta el disfrute de los espacios públicos y privados, su inobservancia dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

Se deberán observar los siguientes comportamientos:

- I. Mantener los motores de los vehículos en niveles admisibles de ruido;
- II. Respetar los niveles permisibles de ruido en los horarios autorizados, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta y los sectores clasificados para el efecto, y tomar las medidas que eviten que el sonido invada los espacios públicos y privados;
- III. Los establecimientos comerciales, turísticos y de venta de música o de aparatos musicales, no podrán promocionar sus productos por medio de emisión o amplificación de sonido por encima de los niveles permisible;
- IV. Permitir el ejercicio de arte, oficio o actividad de índole doméstica o económica a los niveles permisibles de ruido, atendiendo los horarios y condiciones establecidos en la ley, los reglamentos y las normas municipales;
- V. En los clubes sociales y salones comunales solamente podrá utilizarse música o sonido hasta la hora autorizada en los reglamentos municipales y conforme al permiso expedido; y,
- VI. Se deberá comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

CAPÍTULO V DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y DESECHOS, SEPARACIÓN Y RECICLAJE

ARTÍCULO 110.- Considerando que el manejo y la disposición inadecuada de los residuos sólidos y líquidos, deteriora el espacio público, afecta a la salud humana y la calidad ambiental y paisajística, deberán observarse los siguientes comportamientos:

- I. Utilizar los recipientes y bolsas adecuados para la entrega y recolección de los residuos sólidos, de acuerdo con su naturaleza y lo ordenado por la reglamentación pertinente;
- II. No arrojar residuos sólidos o verter residuos líquidos, cualquiera que sea su naturaleza, en el espacio público o en predio o lote vecino o edificio ajeno;
- III. Presentar para su recolección los residuos únicamente en los lugares, días y horas establecidos por los reglamentos y por el prestador del servicio. No se podrán presentar para su recolección los residuos con más de 3 horas de anticipación. No podrán dejarse en separadores, parques, lotes y demás elementos de la estructura ecológica principal;
- IV. Los multifamiliares, conjuntos residenciales, centros comerciales, restaurantes, hoteles, plazas de mercado, industria y demás usuarios similares, deberán contar con un área destinada al almacenamiento de residuos, de fácil limpieza, ventilación, suministro de agua y drenaje apropiados y de rápido acceso para su recolección;
- V. Almacenar, recolectar, transportar, aprovechar o disponer tanto los residuos aprovechables como los no aprovechables de acuerdo con las normas vigentes de seguridad, sanidad y ambientales;
- VI. Quienes se encuentren vinculados a la actividad comercial, ubicar recipientes o bolsas adecuadas para que los compradores depositen los residuos generados; dichos residuos deberán ser presentados únicamente en los sitios, en la frecuencia y hora establecida por la reglamentación y el prestador del servicio;
- VII. Quienes produzcan, empaquen, envasen, distribuyan o expendan residuos peligrosos, tales como químicos, aerosoles, pilas, baterías, llantas, productos farmacéuticos y quirúrgicos, entre otros, instalarán recipientes adecuados para que se depositen, después de su uso o consumo, los residuos generados. Esta clase de residuos deberán ser almacenados separadamente y presentados para su recolección especializada en los términos que señale la reglamentación y el prestador del servicio especial. Su disposición final deberá hacerse en lugares especiales, autorizados por las autoridades sanitarias y ambientales. El generador de esta clase de residuos será responsable por los impactos negativos que estos ocasionen en la salud humana y al ambiente. Únicamente deben ser transportados en los vehículos especiales señalados por la reglamentación vigente;
- VIII. Es responsabilidad de las empresas que produzcan y comercialicen productos en envases no retornables o similares, disponer de recipientes adecuados para el almacenamiento temporal, los que ubicaran en los centros comerciales y lugares de mayor generación, para que sean reutilizados o dispuestos por el operador, de acuerdo con la normatividad vigente. Dichas empresas

colaboraran directamente con las autoridades del ramo en las campañas pedagógicas sobre reciclaje;

- IX. En la realización de eventos especiales y espectáculos masivos se deberá disponer de un sistema de almacenamiento temporal de los residuos sólidos que allí se generen, para lo cual el organizador del evento será el responsable de conservar limpio el lugar utilizado y deberá coordinar las acciones con la entidad encargada para tal fin;
- X. No podrán efectuarse quemas abiertas para tratar residuos sólidos o líquidos; y,
- XI. Barrer el frente de las viviendas y establecimientos de toda índole "hacia adentro".

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO VI PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 111.- La autoridad municipal deberá establecer las condiciones para lograr que se disfrute de buena salud. Corresponde a todas las personas ejercer los derechos y cumplir los deberes relacionados con la salud, favorecer estilos de vida saludable y proteger el entorno en función de los riesgos biológicos, psicológicos, físicos, químicos, ambientales, sociales y de consumo de alimentos, bebidas, medicamentos, productos farmacéuticos y cosméticos, para tal efecto deberán:

- I. Afiliarse al sistema de seguridad social en salud. Ejercer, los derechos que ello, implica y cumplir con los deberes en materia de salud;
- II. Utilizar únicamente los medicamentos ordenados por el médico u organismo de salud;
- III. Someterse a las indicaciones de las autoridades de salud en caso de riesgo de epidemias;
- IV. Adoptar las medidas necesarias para evitar enfermedades inmunoprevenibles y enfermedades de transmisión sexual entre otras;
- V. Portar permanentemente, en caso de padecer enfermedad que requiera atención especial, la información en donde se consigne dicha característica;
- VI. Almacenar y disponer de los desechos, cadáveres, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, únicamente en los sitios autorizados para esta actividad;
- VII. Cuidar, por parte de los responsables la salud de los niños y adolescentes en edad de educación inicial, preescolar y escolar; vacunarlos según los programas y las instrucciones de las autoridades de salud, realizar control de su crecimiento y desarrollo, promover la lactancia materna y el buen trato;
- VIII. Facilitar por parte de las autoridades responsables los medicamentos a quien padezca enfermedades infectocontagiosas y la atención en salud requerida, cumplir con las medidas de control al paciente, de los contactos y del ambiente inmediato que ordene la autoridad sanitaria;
- IX. Avisar a las autoridades sobre la existencia de persona afectada por enfermedad que ponga en riesgo la salud de la comunidad; y,
- X. Las funerarias, agencias fúnebres, morgues y hospitales deben tratar técnicamente los desechos de carácter patógeno que producen, instalando equipos para su tratamiento o contratando este servicio con empresas especializadas, bajo la supervisión de las autoridades de salud.

La inobservancia de los comportamientos establecidos en los numerales 2, 3, 5, 8, 9 y 10 dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 112.- Comportamientos en relación con el tabaco y sus derivados. Se deberán observar los siguientes comportamientos:

- I. Evitar el suministro a menores de edad, de muestras gratis de tabaco en los establecimientos de comercio;

- II. Evitar la venta de tabaco en máquinas expendedoras a las que puedan tener acceso menores de edad; y,
- III. No fumar o consumir tabaco o sus derivados, en cualquiera de sus formas, en los siguientes sitios:
 - a. Los destinados a actividades culturales, recreativas, deportivas o religiosas que funcionen como recintos cerrados;
 - b. Vehículos de servicio público individual o colectivo, aviones, trenes y del sistema de transporte masivo;
 - c. Vehículos destinados a transporte de gas o materiales inflamables;
 - d. Escuelas, colegios, universidades, salones de conferencias, bibliotecas, museos, laboratorios, institutos, y demás centros de enseñanza;
 - e. En restaurantes y salas de cine;
 - f. Hospitales, clínicas, centros de salud, instituciones prestadoras de salud y puestos de socorro;
 - g. Oficinas federales, estatales, municipales o públicas;
 - h. Recintos cerrados públicos y abiertos al público;
 - i. Lugares donde se fabriquen, almacenen o vendan combustibles, explosivos, pólvora o materiales peligrosos, en los cuales se debe siempre fijar aviso en lugar visible que advierta sobre la prohibición; y, los demás que señale la ley.

En todo caso, en los sitios enunciados en los numerales a), d) y e) los propietarios, administradores y dependientes deben habilitar zonas al aire libre para los fumadores y señalar con un símbolo o mensaje los lugares donde se prohíbe fumar.

La inobservancia de los comportamientos establecidos en los numerales 1,2 y 3, dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 113.- Comportamientos en relación con las farmacias. Los propietarios, tenedores, administradores y dependientes de las farmacias, deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la preservación de la salud:

- I. Vender los medicamentos, cuando así lo exijan las disposiciones legales, sólo con receta médica o con el control especial por ellas señalado;
- II. Realizar sus actividades de acuerdo con las normas legales vigentes;
- III. Cumplir con los horarios establecidos por las disposiciones que reglamentan la materia para la venta nocturna de medicamentos y productos farmacéuticos;
- IV. No vender medicamentos y productos farmacéuticos cuando carezcan de registro sanitario, su fecha de vencimiento haya caducado o no hayan sido almacenados adecuadamente;
- V. No vender muestras médicas ni productos farmacéuticos alterados o fraudulentos. Las muestras médicas no podrán ser vendidas aunque se encuentren en buen estado;
- VI. No tener o vender productos que constituyan un riesgo para la salud como alcohol industrial y bebidas embriagantes; y,
- VII. Las farmacias homeopáticas, así como los médicos homeópatas, no podrán tener o vender medicamentos diferentes a los preparados homeopáticos. Estos productos deberán contar con los respectivos registros sanitarios y de comercialización expedidos por la autoridad competente.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 114.- Comportamientos en relación con las instituciones prestadoras de salud, públicas o privadas. Los propietarios, administradores, personal médico y empleados de los centros de salud, hospitales públicos y privados, e instituciones prestadoras de salud en general, deberán observar lo siguiente:

- I. Brindar de forma obligatoria la atención inicial de urgencias, enmarcada dentro de la capacidad técnica - científica, los recursos disponibles, el nivel de atención y el grado de complejidad de las entidades involucradas en el proceso;
- II. Prestar los servicios de urgencias sin que se exija para ello pago previo, autorización ni orden previa por parte de la institución;
- III. Remitir el paciente a un nivel de atención superior en los casos necesarios, para complementar la atención inicial recibida;
- IV. Contar con personal idóneo tanto en la parte técnico- científica como en la parte humana, para garantizar atención integral al usuario; y,
- V. Brindar los servicios de urgencias con oportunidad, suficiencia, integralidad, racionalidad lógico-científica, seguridad y calidez, permitiendo que la entrega de los mismos se haga con el respeto debido a su dignidad humana y a sus derechos fundamentales.

La inobservancia de los anteriores comportamientos, dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO VII EN LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 115.- La salud de las personas depende del estado, la preparación, la manipulación, el transporte y en general el debido manejo de los alimentos. Se deberán observar las siguientes conductas:

- I. Elaborar, comercializar, almacenar, transportar, distribuir y expender los productos alimenticios en los sitios y las condiciones permitidos por las autoridades sanitarias y ambientales, cumpliendo las normas establecidas al respecto;
- II. Sacrificar los animales de consumo humano en lugares y condiciones autorizados, garantizando el cumplimiento de las normas higiénico sanitarias;
- III. Vender los alimentos en plazas de mercado y galerías comerciales debidamente empacados y envueltos con materiales limpios, y servir con instrumentos apropiados aquellos que no estén empacados;
- IV. Informar a la autoridad sanitaria ante sospecha de falsificación, alteración o adulteración de alimentos, medicamentos y bebidas embriagantes;
- V. Los rastros y los expendios de carne deberán satisfacer para su funcionamiento, los requisitos señalados por la Dirección de Salud, así también cumplir las normas municipales referentes a los usos del suelo, horario, ubicación y destino, las condiciones sanitarias y ambientales exigidas por la ley y las normas aplicables;
- VI. Obtener el certificado exigido por las normas sanitarias para las personas que manipulan alimentos;
- VII. Comunicar a la autoridad sanitaria y de Policía sobre la existencia de mataderos y expendios de carne clandestinos; y,
- VIII. Las tiendas naturistas estarán sometidas a la vigilancia de la Dirección de salud.

En cualquier tiempo las autoridades de Policía y sanitarias podrán verificar el estricto cumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en este artículo.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO VIII DE LOS MERCADOS Y GALERÍAS COMERCIALES

ARTÍCULO 116.- Se consideran mercados y galerías comerciales los lugares abiertos al público, de propiedad privada o pública, destinados a la prestación de un servicio para garantizar el proceso de comercialización de oferta y demanda de productos necesarios para las personas. Deben operar en condiciones óptimas de carácter ambiental y sanitario, de seguridad, calidad, eficiencia y economía

dentro de los principios del libre mercado. Estos establecimientos comerciales deben cumplir con las normas legales.

ARTÍCULO 117.- Los comerciantes que intervienen en el proceso de oferta y demanda de productos necesarios para el consumo en mercados y galerías comerciales deberán observar los siguientes comportamientos:

- I. Ocupar el local puesto o bodega únicamente para la comercialización de los productos o servicios autorizados, cumpliendo las normas sobre pesas medidas y precios conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- II. Conservar el local, puesto o bodega en perfecto estado para el servicio que está destinado cumpliendo los reglamentos de salubridad, aseo, vigilancia y seguridad, colaborando con las autoridades en la preservación y uso del espacio público;
- III. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier daño que pueda afectar a otros comerciantes o usuarios o a las instalaciones del mercado o la galería comercial;
- IV. Respetar a las autoridades administrativas, al concesionario, administrador, a los demás comerciantes y el público en general y colaborar para el buen funcionamiento del mercado o galería comercial;
- V. Permitir la entrada al local, puesto o bodega a las autoridades de Policía, los Bomberos Oficiales y los funcionarios de la administración y de las empresas prestadoras de los servicios públicos, con fines de inspección de las instalaciones o servicios, para efectos de seguridad, higiene, reparaciones, control de pesas medidas y precios y para el buen funcionamiento en general del mercado o galería comercial;
- VI. Mantener vigente la licencia de sanidad del respectivo local, puesto o bodega;
- VII. No ocupar los frentes de los locales, puestos o bodegas, los andenes o los corredores interiores o exteriores del mercado o galería comercial con artículos, productos o elementos de cualquier género que impidan el libre tránsito de las personas y mercaderías;
- VIII. Evitar la venta en el local, puesto o bodega, de artículos de mala calidad que puedan constituir peligro para la salud pública o distintos de los autorizados en el permiso de funcionamiento;
- IX. No permitir el consumo en el local, puesto o bodega, de bebidas embriagantes con un grado de alcohol superior al 4%, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas;
- X. Evitar la venta, posesión o compra en el local, puesto o bodega, de artículos o mercancías que sean producto de actividades ilegales;
- XI. No utilizar pesas o medidas no permitidas o adulteradas;
- XII. No arrojar basura o cualquier tipo de desperdicio fuera de los depósitos, recipientes o bolsas destinadas para tal fin o ubicarlas en sitios que no correspondan para su adecuada disposición o reciclaje;
- XIII. Respetar el precio autorizado para los artículos de primera necesidad;
- XIV. No permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio; y,
- XV. Los Tianguis o venta de mercaderías en la vía pública deberán contar con la autorización del H. Ayuntamiento. Se establecerán en lugares donde no se vea afectado el orden público y no se ocasionen pérdidas y molestias a los habitantes y comercios aledaños en su establecimiento y desarrollo se deberá privilegiar el orden y la higiene y una vez que concluyan los comerciantes limpiarán y asearán el área utilizada.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO IX EN LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 118.- Comportamientos que favorecen la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología, su incumplimiento, dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará

una sanción por el equivalente de 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 119.- Para garantizar la salud de las personas y la conservación de la diversidad biológica se deben proteger y cuidar los animales, impedir su maltrato y asegurar su manejo y tenencia adecuados, se deberán observar los siguientes comportamientos:

- I. Mantener o transportar animales en lugares o vehículos que garanticen el bienestar de ellos garantizando la debida seguridad para las personas;
- II. Remitir los animales enfermos o heridos, a los veterinarios, a las Asociaciones Protectoras de Animales o lugares destinados para el efecto en las localidades, con el fin de realizar los procedimientos establecidos para garantizar su protección;
- III. Utilizar, por parte del dueño o tenedor de animales domésticos o mascotas, correa y bozal, cumpliendo con las normas legales vigentes, cuando se desplacen por el espacio público;
- IV. Recoger y depositar en los lugares y recipientes de basura, por parte del dueño o tenedor del animal doméstico o mascota, los excrementos que se arrojen durante su desplazamiento en el espacio público;
- V. Comunicar a la autoridad sanitaria en caso de observar animales sospechosos de rabia para que se realice el respectivo seguimiento;
- VI. Vacunar a los animales domésticos, de compañía o mascotas, según las indicaciones de las autoridades sanitarias y mantener vigente el certificado de vacunación antirrábica;
- VII. Evitar los procedimientos que ocasionen dolor o sufrimiento a los animales; y,
- VIII. Para la debida identificación del dueño del animal, deberá este portar una identificación con los datos de localización de su propietario.

CAPÍTULO X CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 120.- Comportamientos que favorecen la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa. Por lo anterior, es obligación de los habitantes conservar el medio ambiente del Municipio.

ARTÍCULO 121.- Son recursos ambientales y del paisaje del Municipio, sus fuentes de diversión, salud y vida: el aire, el agua, el suelo, el subsuelo, los cerros, bosques, ríos, quebradas, canales, humedales, zonas hidráulicas, zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico, parques, zonas verdes, jardines, árboles, alamedas, cementerios, la flora y la fauna silvestre, el paisaje natural y el paisaje modificado, edificaciones, espacios interiores y públicos. Estos recursos son patrimonio colectivo y, por tanto, su preservación y conservación es de primordial interés para toda la comunidad del Municipio. La biodiversidad deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

EL AIRE

ARTÍCULO 122.- Es un deber de todas las personas en el Municipio participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire, mediante los siguientes comportamientos:

I. TRÁFICO VEHICULAR:

- a) Revisar y mantener en buen estado de funcionamiento los motores de sus vehículos que circulen por la vía pública de tal manera que no impliquen contaminación al medio ambiente y para las personas; y,
- b) Efectuar una revisión periódica de emisión de gases y humo en el transporte público y privado. Contribuir con generosidad al buen desenvolvimiento y fluidez del tráfico automotor, evitando todas aquellas conductas que causen su obstrucción, baja velocidad de tránsito o parálisis;

II. INDUSTRIA Y ALGUNAS PRÁCTICAS DOMÉSTICAS:

- a) Velar porque las emisiones industriales de gases, humo y contaminantes se encuentren dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas en la Ley y los reglamentos;
- b) Evitar la generación de gases, humos, vapores, partículas u olores molestos provenientes de establecimientos comerciales, fábricas de muebles, restaurantes, taquerías, puestos de alimentos preparados, lavanderías, talleres de pintura, talleres de mecánica, carpinterías, mediante la utilización de ductos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión; y,
- c) Adoptar las precauciones y medidas técnicas exigidas por las normas aplicables, con el fin de controlar las emisiones contaminantes, provenientes de restaurantes, taquerías o de cualquier otro establecimiento donde se elaboren alimentos;

III. EL ESPACIO PÚBLICO:

- a) Dar un uso y manejo seguro a los plaguicidas y herbicidas de acuerdo con lo establecido por las autoridades sanitarias, la ley de la materia y los reglamentos;
- b) Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes; y,
- c) No utilizar diluyentes sólidos o líquidos en el espacio público o de forma tal que las emanaciones lleguen a él;

La inobservancia de los anteriores comportamientos lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

EL AGUA

ARTÍCULO 123.- El agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro.

ARTÍCULO 124.- Son deberes de todas las personas en el Municipio, para la conservación y protección del agua, los siguientes:

- I. Ahorrar agua y evitar su desperdicio en todas las actividades de la vida cotidiana, promoviendo su conservación;
- II. Cuidar y velar por la conservación de los veneros y su vertiente de aguas y ríos, quebradas, canales, agua subterránea y lluvias, evitando todas aquellas acciones que contribuyan a la destrucción de la vegetación y causen erosión de los suelos;
- III. Cuidar, velar por la conservación de las redes de alcantarillado sanitario y pluvial, evitando arrojar residuos, de construcción, lodos, combustibles y lubricantes, fungicidas y cualesquier sustancia tóxica o peligrosa, contaminante o no contaminante para la salud humana, animal y vegetal;
- IV. Cuidar y velar por la protección y conservación de las zonas hidráulicas y zonas de manejo y preservación ambiental de los cuerpos de agua del sistema hídrico;
- V. No permitir o realizar tala y quema de árboles y arbustos y extracción de plantas y musgos, en especial, dentro de las zonas de ronda de los ríos y quebradas y en las zonas de manejo y preservación ambiental;
- VI. No extraer materiales de arrastre de los cauces o lechos de ríos y quebradas, tales como piedra, arena y cascajo sin el título minero y la licencia ambiental correspondiente;
- VII. No ejecutar labores de clasificación, disposición y reciclaje de residuos sólidos dentro de zonas de manejo y preservación ambiental, o dentro de la infraestructura de alcantarillado pluvial y sanitario de la ciudad; y,
- VIII. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO XI LA FAUNA Y LA FLORA SILVESTRES

ARTÍCULO 125.- La fauna y la flora silvestres son recursos que constituyen un patrimonio ambiental, social y cultural del municipio. Su conservación y protección es de interés general.

ARTÍCULO 126.- Es deber de todo habitante para la conservación y protección de la fauna y flora silvestre, los siguientes comportamientos:

- I. Informar a las autoridades ambientales competentes si se encuentra un animal silvestre enfermo, herido o en cautiverio;
- II. No realizar actividades que perturben la vida silvestre o destruyan los hábitat naturales, como la tenencia de animales silvestres en calidad de mascotas;
- III. El aprovechamiento de la fauna y flora silvestre o de sus productos sólo podrá realizarse con permiso, autorización o licencia expedida por la autoridad ambiental competente; y,
- IV. Comunicar de inmediato a las autoridades de Policía, cualquier práctica contraria a los comportamientos descritos en este artículo.

La inobservancia de los anteriores comportamientos dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO XII LA ECOLOGIA

ARTÍCULO 127.- Comportamientos que no favorecen la higiene y la salud pública, el medio ambiente y la ecología, lo cual dará lugar a medidas correctivas, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 27 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

- I. Contra la ecología y el desarrollo responsable y sustentable de la actividad pesquera:
 - a. efectuar la práctica de la pesca en época de veda en las bahías, esteros, mar abierto, presas, ríos, diques y canales;
 - b. efectuar la practica de la pesca en las bahías, esteros, mar abierto, presas, ríos diques y canales sin el permiso correspondiente expedido por autoridad legalmente facultada para ello, y,
 - c. utilizar instrumentos prohibidos, por las autoridades, legalmente facultadas para la captura de las diversas especies.

ARTÍCULO 128.- El Gobierno Municipal a través de sus entidades propiciará y fomentará la creación de organizaciones ciudadanas y no gubernamentales que adopten para su cuidado, conservación y protección, áreas de interés ambiental.

CAPÍTULO XIII DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 129.- Son comportamientos que se consideran faltas contra la propiedad y/o patrimonio económico, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, las siguientes:

- I. fijar, propaganda de cualquier tipo, en instalaciones públicas, municipales y particulares sin contar con el consentimiento de quien deba otorgarlo;

- II. Alterar los números o letras con que estén marcadas las casas y los nombres de las calles y plazas, así como cualquier otro señalamiento oficial;
- III. Colocar anuncios y parasoles en edificios, casas particulares, así como cualquier otro objeto que pueda causar un daño físico a cualquier persona, si se instala este a una altura menor de 2.5 metros;
- IV. Alterar el estilo arquitectónico colonial del centro histórico;
- V. Hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes, cobertizos o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos;
- VI. Construir topes o hacer excavaciones sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común;
- VII. Rayar, pintar, grafitar, marcar, ensuciar o deteriorar las fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino, árboles, bardas, muros de contención, guarniciones, postes o construcciones similares, o cuando se afecte el paisaje y la fisonomía del equipamiento urbano del municipio; y,
- VIII. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política o de cualquier índole en edificios e instalaciones públicas sin el permiso correspondiente.

CAPÍTULO XIV DE LA PREVENCIÓN DE DELITOS.

ARTÍCULO 130.- Son comportamientos que se consideran faltas o infracciones relativas a la prevención de delitos, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, las siguientes conductas:

- I. Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos;
- II. Impedir o entorpecer la correcta prestación de servicios públicos municipales de cualquier manera, siempre que no se configure un delito;
- III. Utilizar armas de juguetes, que disparen postas, diábolos, o municiones;
- IV. Portar, sin causa justificada, navajas, cuchillos, picahielos, ganzúas, llaves maestras u otros instrumentos peligrosos;
- V. Conducir un vehículo con placas que no correspondan con su tarjeta de circulación y con sus características y datos de identificación;
- VI. Obstaculizar o impedir el desempeño a funcionarios públicos en servicio;
- VII. Usar, proveer, o instalar sirenas o señales similares a las utilizadas por los organismos públicos, servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria;
- VIII. Pintar vehículos automotores o hacerlos pintar o usar los ya pintados, con los colores, símbolos o emblemas adoptados por organismos públicos, servicios públicos, de asistencia sanitaria o comunitaria; y,
- IX. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de cualquier tipo en la vía pública, sin la autorización correspondiente.

TELÉFONOS Y RADIOS MÓVILES

ARTÍCULO 131.- Son comportamientos que se consideran faltas o infracciones relativas a la prevención de delitos, por cuya comisión se aplicará una sanción por el equivalente de 15 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, las siguientes:

- I. Negarse a proporcionar información sobre teléfonos celulares o radios móviles, cuando sea requerido por una autoridad;
- II. Usar teléfonos celulares o radios móviles en el interior de instituciones bancarias o similares;
- III. Obstaculizar la labor de las corporaciones policiales por medio del uso de teléfonos celulares o de radios móviles;

- IV. Utilizar teléfonos celulares o radios móviles en el interior o exterior de corporaciones policiales, centros penitenciarios o instituciones similares;
- V. Ejercer presión para evitar el registro de teléfonos celulares o radios móviles u obstaculizar dicho registro por cualquier medio;
- VI. Utilizar teléfonos celulares o radios móviles para organizar o facilitar la ejecución de faltas administrativas o delitos;
- VII. No contar con el registro respectivo de teléfonos celulares o radios móviles, cuando así lo ordene la legislación correspondiente; y,
- VIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 132.- Por las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando de Policía y Gobierno, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto; y
- IV. Trabajo comunitario.

El Arresto es la reclusión por un tiempo no mayor de 36 (treinta y seis) horas, sanción que podrá ser conmutada por cualquiera de las previstas en el artículo anterior, conforme lo determine el Tribunal de Barandilla.

La Multa es el pago de una cantidad de dinero que no podrá exceder de 30 (treinta) días multa. Para los efectos de este Bando el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados o bien desempleados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, si éste no pudiese determinarse, entonces la autoridad administrativa tendrá la facultad de conmutarla por cualquiera de las otras sanciones contempladas en el catálogo de sanciones según sea el caso.

La Amonestación es la advertencia a una persona que ha cometido una falta o infracción para que se abstenga de hacerlo en el futuro, haciéndole ver las consecuencias de la falta cometida y exhortándolo a la enmienda; conminándolo en los casos que así lo amerite, para que asista a pláticas de orientación familiar o de salud.

Se entiende por **Trabajo en Favor de la Comunidad** la prestación de servicios no remunerados a cargo del infractor en instituciones públicas, educativas o de asistencia social según sea el caso, el cual no podrá exceder de 8 (ocho) horas.

Las jornadas de trabajo se llevarán en periodos distintos del horario de labores que representen la fuente de ingresos de subsistencia del infractor y de su familia, y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 133.- Las sanciones se aplicarán sin orden progresivo, según las circunstancias del caso, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al juez del Tribunal de Barandilla preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

ARTÍCULO 134.- Cuando con una o varias conductas del infractor se transgredan diversos preceptos, el Tribunal podrá acumular las sanciones, sin exceder los límites máximos previstos por este Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 135.- Cuando una falta se ejecute por dos o más personas, a cada una de ellas se le aplicará la sanción correspondiente, tomando en cuenta su grado de participación.

ARTÍCULO 136.- Al resolver respecto de la imposición de cualquiera de las sanciones, el Tribunal exhortará al infractor para que no reincida apercibiéndolo y explicándole las consecuencias legales.

ARTÍCULO 137.- Se excluirá de responsabilidad al infractor, cuando:

- I. Exista una causa de justificación a criterio del juez; y,
- II. La acción u omisión sean involuntarias.

No se considerará involuntaria la conducta infractora, cuando el presunto infractor no lleve a cabo las acciones necesarias para evitar que se cometa la misma.

ARTÍCULO 138.- ACCION PÚBLICA. La acción en el régimen de faltas es pública y corresponde proceder de oficio o por denuncia de particulares o funcionarios públicos.

ARTÍCULO 139.- Extinción de la acción.

La acción se extingue por:

- I. La muerte del imputado, cuando es persona física, o el fin de su existencia cuando es persona jurídica;
- II. La prescripción;
- III. El pago voluntario; y,
- IV. Cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 140.- La potestad municipal para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas al presente Bando de Policía y Gobierno, prescribirá por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. La prescripción se interrumpirá por cualquier diligencia relativa al mismo asunto que ordene o practique el Tribunal de Barandilla o autoridad que corresponda la aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 141.- Las faltas e infracciones cometidas por los descendientes contra sus ascendientes, de ascendientes contra descendientes o por un cónyuge o concubinario contra el otro, por el adoptante contra el adoptado o viceversa, sólo podrán sancionarse a petición expresa del ofendido.

ARTÍCULO 142.- La prevención y vigilancia sobre la comisión de las conductas infractoras que se señalan en este reglamento, corresponde a la dependencia municipal encargada de prestar el servicio de seguridad pública, concediéndose acción popular para denunciar dichas conductas ante la autoridad citada o ante el Tribunal de Barandilla.

CAPÍTULO II LIMITES DE LA FACULTAD SANCIONADORA

ARTÍCULO 143.- La multa máxima que puede aplicarse como consecuencia de una violación al Bando de Policía y Gobierno, será el equivalente a 30 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa. En caso de que en un solo evento se cometa más de una conducta infractora, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la conducta más grave.

ARTÍCULO 144.- Los infractores reincidentes podrán ser sancionados hasta con el doble de multa del máximo especificado en el capítulo correspondiente, sin exceder el límite máximo previsto en el presente Bando. Para los efectos de este artículo, se considera reincidente, al infractor que cometa una o más faltas de la misma naturaleza, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que cometió la anterior.

ARTÍCULO 145.- Si el infractor acredita ante el Tribunal ser obrero o jornalero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe equivalente a un día de su jornal o salario que acredite.

ARTÍCULO 146.- Si el infractor demuestra ante el Tribunal ser trabajador no asalariado, la multa no excederá del importe equivalente a un día del ingreso que acredite.

ARTÍCULO 147.- Las personas desempleadas y sin ingresos serán multadas como máximo, con el importe equivalente a un día del salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO III DE LA AMONESTACION

ARTÍCULO 148.- Se entiende por amonestación, la reconvención pública o privada que aplique el Tribunal de Barandilla al infractor, haciéndole ver las consecuencias de la falta cometida y exhortándolo a la enmienda; e invitándolo, en los casos que así lo amerite, para que asista a las pláticas de orientación familiar, de grupo o de combate a las adicciones.

ARTÍCULO 149.- El Tribunal a criterio del Juez de Barandilla, previa valoración, podrá aplicar, como sanción la amonestación, siempre que se trate de un infractor primario, en relación a una falta cometida en circunstancias no graves y se refiera a alguna de las conductas siguientes:

- I. Permitir, las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugar público, causando intranquilidad a los demás;
- II. Causar escándalo en lugar público;
- III. Domesticar bestias o mantenerlas en las calles o demás lugares públicos;
- IV. Producir, en cualquier forma, ruido o sonido que por su intensidad provoque malestar público;
- V. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen;
- VI. Invasión del paso peatonal en las zonas designadas para su cruce;
- VII. Conducir vehículos que circulen contaminando notoriamente con ruido y emisión de gases;
- VIII. Estacionarse en espacios asignados para las paradas oficiales de transporte público urbano;
- IX. Causar molestias en cualquier forma a una persona o arrojar contra ella líquido, polvo o sustancia que pueda ensuciarla o causarle algún daño;
- X. Faltar, al respeto o consideración que se debe a las personas, en particular a los ancianos, mujeres y niños;
- XI. Ejercer habitual e injustificadamente la mendicidad;
- XII. Lavar, derrochando agua, en la vía pública, vehículos de cualquier clase, animales, muebles u otros objetos;
- XIII. Tener establos o criaderos de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados, que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud;
- XIV. Dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización árboles, césped, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos;
- XV. Hacer excavaciones o construir topes sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común;
- XVI. Depositar, sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal; y,
- XVII. Tratándose de infractor reincidente o de circunstancias graves, deberá aplicarse la sanción prevista en el capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 150.- Se faculta a los Agentes de Policía para que formulen extrañamientos escritos a presuntos infractores del presente Bando de Policía y Gobierno, en el mismo lugar de los hechos, sin que proceda la detención, exclusivamente en los siguientes casos:

- I. Permitir, las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugar público, causando intranquilidad a los demás;
- II. Invasión del paso peatonal en las zonas designadas para ello;

- III. Circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras o por calles y avenidas, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública; y
- IV. Cruzar a pie o en vehículos no motrices calles, avenidas o bulevares por zonas no designadas como cruce peatonal;

ARTÍCULO 151.- En los casos previstos en el artículo anterior, la reincidencia de un infractor en las conductas descritas, por dos veces en un período no mayor de un año, producirá el inicio de un procedimiento de audiencia sin detenido.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES OPCIONALES

ARTÍCULO 152.- A elección del infractor, la sanción económica que le hubiere sido impuesta por el Tribunal, podrá conmutarse por arresto administrativo o por trabajos al servicio de la comunidad.

ARTÍCULO 153.- El arresto administrativo consiste en la privación temporal de la libertad del infractor en las instalaciones propias del gobierno municipal, la cual no podrá exceder de 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 154.- Los trabajos al servicio de la comunidad, consisten en actividad física, intelectual o de ambos tipos, propias del servicio público, que desarrollará el infractor en beneficio de instituciones públicas, educativas o de asistencia social, la cual no podrá ser mayor de 8 horas por día. Se prohíbe que el trabajo comunitario tenga el carácter de humillante o degradante para el infractor.

ARTÍCULO 155.- En caso de que el infractor opte por conmutar la multa que le fuere impuesta por arresto o servicio comunitario, se ajustará a las siguientes equivalencias:

- I. Cuando se determine la multa mínima por el equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, podrá conmutarse a su elección por seis horas de arresto o dos horas de trabajo comunitario, en su caso; y,
- II. Cuando la multa impuesta sea superior al equivalente a una vez el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa, se podrá conmutar por trabajo comunitario, sujetándose a la siguiente tabla:

TABLA DE CONVERSION	
Número de veces el salario SMV	Número de horas de trabajo
De 10 a 15	10 horas
De 15 a 20	10 horas
De 20 a 25	15 horas
De 25 a 30	20 horas
De 27 a 30	24 horas

ARTÍCULO 156.- En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriese parte de ésta, el Tribunal la conmutará forzosamente por arresto o por trabajo comunitario que nunca podrá ser menor de 8 horas en el primer caso; o, 5 horas en el segundo.

En el caso de que un obrero o jornalero no pague la multa que se le imponga, el arresto o trabajo comunitario conmutado no podrá exceder de 6 horas y 2 horas, respectivamente.

En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de apoyo a la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

Cuando el infractor opte por cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad

ARTÍCULO 157.- El infractor también podrá optar por que la multa se le haga efectiva a través de la Tesorería Municipal en un plazo que fijará el Tribunal y que no excederá de quince días, si el infractor de momento no tuviera recursos pecuniarios suficientes para cubrirla, debiendo garantizar el crédito en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal. Este beneficio sólo se otorgará a los residentes del municipio.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE BARANDILLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 158.- La jurisdicción administrativa de la aplicación del Bando de Policía y Gobierno la ejercerá el Tribunal de Barandilla, órgano dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir.

ARTÍCULO 159.- El Tribunal de Barandilla será competente para conocer y resolver de los procedimientos administrativos derivados de la posible comisión de conductas antisociales.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 160.- El Tribunal de Barandilla se compone de un Coordinador de Jueces, así como de los Jueces, Secretarios, Síndicos, Comisarios, Agentes de Policías adscritos al Tribunal, Médicos y demás personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE BARANDILLA

ARTÍCULO 161.- El Tribunal contará con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- III. Sección de menores;
- IV. Sección médica, y
- V. Área de seguridad.

Las secciones a que se refieren las fracciones II, III, y V contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

ARTÍCULO 162.- El Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten las garantías constitucionales, la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al tribunal.

ARTÍCULO 163.- El Tribunal actuará en forma unitaria y tendrá su sede en la cabecera municipal pudiendo contar con oficinas en las delegaciones y sindicaturas de este municipio, requiriéndose para tal efecto un acuerdo del Presidente Municipal, que fijará la ubicación y Jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 164.- Los Síndicos y Comisarios podrán aplicar las disposiciones de este Bando cuando no exista en el lugar de su jurisdicción Juez de Barandilla.

ARTÍCULO 165.- En los casos de suplencia señalados en el artículo anterior, fungirá como secretario quien lo sea de la Sindicatura o Comisaría correspondiente, y de no existir podrá serlo la persona que se designe por el Síndico o el Comisario al momento del conocimiento de la falta, y solo para ese efecto.

ARTÍCULO 166.- El Coordinador de Jueces, el Juez de Barandilla y el Secretario del Tribunal deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos Mexicanos por nacimiento y tener cuando menos 25 años de edad al momento de su nombramiento;
- II. Contar con una residencia efectiva en el municipio de 1 año;
- III. Contar con cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedida por autoridad competente para ello;
- IV. Ser de notoria buena conducta; y,
- V. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

ARTÍCULO 167.- El Coordinador de Jueces será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 168.- El Presidente Municipal designará y removerá libremente a los jueces, secretarios y médicos del Tribunal de Barandilla.

ARTÍCULO 169.- Para ser Médico del Tribunal de Barandilla se requiere:

- I. Contar con cédula profesional debidamente expedida por autoridad competente;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Ser de reconocida buena conducta; y,
- IV. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 170.- Corresponde al Coordinador de Jueces, las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar el buen funcionamiento de los Tribunales de Barandilla del Municipio;
- II. Controlar, registrar, archivar y formular estadísticas de las actuaciones informando mensualmente al Secretario del Ayuntamiento de las actividades que se realicen;
- III. Planear, organizar, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades y el funcionamiento de las áreas a su cargo; y,
- IV. Poner a disposición de las autoridades competentes a los infractores cuya conducta pudiera tipificarse como un delito.

ARTÍCULO 171.- Corresponde a los Jueces de Barandilla ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y sancionar los hechos que presuntivamente puedan constituir faltas al Bando de Policía y Gobierno;
- II. Sustanciar los procedimientos administrativos que con motivo de las faltas del presente Bando se instauren;
- III. Ordenar la recepción y desahogo de las pruebas necesarias para la resolución del procedimiento;
- IV. Dictar resolución en los procedimientos administrativos que le competan, imponiendo en su caso las sanciones que correspondan con respeto a las garantías individuales y con apego a las disposiciones contenidas en este bando;
- V. Citar a los interesados y ordenar su notificación a la audiencia de pruebas y alegatos;
- VI. Informar en forma diaria al Coordinador de jueces, sobre el estado de los asuntos encomendados; y,
- VII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales de la materia.

ARTÍCULO 172.- Corresponde a los Secretarios el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Llevar el control de los procedimientos en trámite;

- II. Autorizar y dar fe con su firma de las resoluciones, diligencias, acuerdos y determinaciones del Juez de Barandilla con quien actúen;
- III. Sustituir al Juez de Barandilla en caso de ausencia con todas las facultades correspondientes a este;
- IV. Llevar control y custodia de las pertenencias recogidas al infractor y extender el recibo correspondiente; y,
- V. Las demás que le señalen los ordenamientos de este bando y disposiciones concurrentes.

ARTÍCULO 173.- Corresponden al Médico del Tribunal de Barandilla las siguientes atribuciones:

- I. Verificar el estado de salud en que sean presentados los presuntos infractores ante el Tribunal; y,
- II. Emitir las conclusiones mediante dictamen médico por escrito y expresando Síntomas, evidencias patológicas o cuadros clínicos que representen la presencia de elementos nocivos para la salud.

ARTÍCULO 174.- Corresponde a los agentes de Policías adscritos al Tribunal de Barandilla las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las notificaciones que ordene el Tribunal de Barandilla;
- II. Custodiar y presentar a los presuntos infractores ante el Juez de Barandilla; y,
- III. Respetar las garantías individuales de los detenidos.

ARTÍCULO 175.- Corresponden al H. Ayuntamiento por conducto de su Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y proveer el buen funcionamiento de los tribunales de barandilla; y,
- II. Resolver los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones que dicte el Tribunal de Barandilla.

ARTÍCULO 176.- En el tribunal de barandilla se llevarán los siguientes Libros:

- I. De estadísticas de las faltas al Bando;
- II. De registro de infractores;
- III. De correspondencia;
- IV. De citas y órdenes de presentación;
- V. De registro de personal;
- VI. De procesos en trámite;
- VII. De sanciones; y,
- VIII. De personas puestas a disposición de autoridades municipales, estatales o federales.

ARTÍCULO 177.- El registro de Infractores contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere este Bando, y se integrará con los siguientes datos:

- I. Nombre, edad, apodo, domicilio, sexo y huellas dactilares del infractor;
- II. Infracciones cometidas;
- III. Circunstancias, lugar, tiempo, modo y ocasión de la infracción;
- IV. Sanciones impuestas;
- V. Fotografía del infractor; y,
- VI. Nombre y domicilio del ofendido.

ARTÍCULO 178.- La información contenida en el Registro de Infractores tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública en el municipio, así como la instrumentación de programas de desarrollo social y de prevención de adicciones.

CAPÍTULO V DE LA PROFESIONALIZACION DEL SERVICIO

ARTÍCULO 179.- El Tribunal de Barandilla implementará programas de capacitación y actualización administrativa, que tendrán por objeto profesionalizar y preparar a los servidores públicos encargados de aplicar la justicia de barandilla y el Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 180.- Los Jueces, Secretarios y Médicos del Tribunal de Barandilla durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados para un nuevo período.

ARTÍCULO 181.- Los Jueces y Secretarios que sean ratificados por dos veces consecutivas serán inamovibles en sus cargos y sólo podrán ser destituidos por causa grave a juicio del H. Cabildo

ARTÍCULO 182.- El Ayuntamiento tendrá, en materia de profesionalización de los Coordinadores de Jueces de Barandilla, Secretarios y demás personal del Tribunal, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, organizar cursos de actualización para el personal del Tribunal de Barandilla, así como también fomentar programas propedéuticos entre los aspirantes a ingresar al Tribunal, fomentar la profesionalización de la justicia de barandilla mediante la impartición de materias relacionadas con el derecho constitucional, administrativo, local y municipal, penal y de procedimientos penales;
- II. Practicar exámenes de conocimientos jurídicos y biopsicosociales a los aspirantes a ocupar un cargo en el Tribunal;
- III. Evaluar el desempeño de las funciones del personal, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización, con el fin de ser tomados en cuenta en el incremento a sus ingresos económico y ascensos;
- IV. Suscribir convenios de intercambio académico y profesional con otros tribunales de barandilla de otros municipios que contribuyan a la capacitación y profesionalización de las funciones de la justicia de barandilla;
- V. Vigilar constantemente al tribunal de Barandilla con el fin de que se cumplan con los ordenamientos del bando y se respeten íntegramente las garantías individuales y los derechos humanos de la ciudadanía; y,
- VI. Las demás que le señalen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 183.- El Ayuntamiento, para el desempeño de las atribuciones a que se refiere este capítulo, contará con un Comité de Evaluación y Profesionalización del Tribunal de Barandilla el cual estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá, pudiendo ser representado por el Secretario del Ayuntamiento;
- II. Un Regidor representante de cada fracción parlamentaria;
- III. Un representante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IV. El coordinador del Tribunal de Barandilla;
- V. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública; y,
- VI. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Asimismo, se invitará a formar parte del Comité a un representante de cada una de las Instituciones de educación superior que impartan la carrera de Derecho, de los Colegios de Abogados, y el Presidente del Comité de Consulta y Participación de la Comunidad del Consejo Municipal de Seguridad Pública de Ahome. Por cada miembro Titular del Comité habrá un suplente, designado por los respectivos órganos o Instituciones a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO VI DE LA SUPERVISIÓN A LOS TRIBUNALES DE BARANDILLA

ARTÍCULO 184.- El Coordinador de Jueces en la supervisión de los Tribunales de Barandilla, deberá verificar:

- I. Que los policías actúen con apego a la legalidad, a los derechos humanos y las garantías individuales de los ciudadanos, en caso contrario, serán sancionados por las autoridades correspondientes;
- II. Que los cuerpos policíacos se conduzcan con educación y cortesía en la aplicación del Bando, y que sólo utilicen la fuerza estrictamente necesaria cuando el caso realmente lo amerite;
- III. Que las patrullas policíacas cuenten con boletas o citatorios para las infracciones que no ameriten detención;
- IV. Que exista un estricto control de las boletas con que remitan los policías a los probables infractores;
- V. Que exista congruencia entre las boletas de remisión entregadas al tribunal y las utilizadas por los policías;
- VI. Que los procedimientos integrados por el Tribunal de Barandilla sean instaurados en estricto derecho conforme a la Ley;
- VII. Que las constancias expedidas por los Jueces de Barandilla se refieran a hechos asentados en los registros a su cargo;
- VIII. Que las sanciones impuestas por el Tribunal de Barandilla se realicen en los términos que establezca el Bando y conforme al procedimiento administrativo correspondiente;
- IX. Que los Tribunales de Barandilla cuenten con los servidores públicos necesarios y con la infraestructura material suficiente para prestar eficientemente la justicia de Barandilla;
- X. Que los informes que rinda el Tribunal de acuerdo a lo establecido por el Bando, sean presentados en tiempo y forma ante la autoridad correspondiente; y,
- XI. Que en todos los procedimientos que se lleven a cabo ante el Tribunal de Barandilla se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

CAPÍTULO VII DE LOS ASESORES JURIDICOS

ARTÍCULO 185.- En todos los procedimientos ante el Tribunal de Barandilla, los infractores contarán con una defensa adecuada en forma gratuita y por defensores jurídicos.

ARTÍCULO 186.- Para ser defensor de los infractores al Bando de Policía y Gobierno se requiere:

- I. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente expedida;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional; y,
- III. Tener cuando menos 1 año de experiencia en el ejercicio Profesional.

ARTÍCULO 187.- Corresponde a los Defensores Jurídicos:

- I. Asesorar adecuadamente a los presuntos infractores, en los procedimientos administrativos que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome;
- II. Atender con profesionalismo las consultas de carácter legal que les formulen los presuntos infractores;
- III. Participar en los diversos cursos de actualización profesional que se promuevan con el fin de consolidar sus conocimientos jurídicos;
- IV. Exhortar a las partes involucradas en los procedimientos Administrativos a la conciliación y a la aplicación de una justicia pronta y expedita; y,
- V. Estar presente en todas las diligencias que se lleven a cabo en el procedimiento administrativo ante el Tribunal de Barandilla.

ARTÍCULO 188.- Los Defensores Jurídicos del Tribunal de Barandilla serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal en sesión ordinaria de Cabildo y tendrán derecho a una retribución económica decorosa.

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DE BARANDILLA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES**

ARTÍCULO 189.- El Tribunal de Barandilla recibirá las reclamaciones que formulen los ciudadanos o los partes informativos que elaboren los agentes de policía, según sea el caso, sometiendo al presunto infractor al procedimiento que corresponda, con base en lo dispuesto en este ordenamiento legal y siguiendo los lineamientos establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 190.- Cuando como resultado del procedimiento seguido a un presunto infractor, se advierta la comisión de un posible ilícito, el asunto se suspenderá, remitiendo los antecedentes al ministerio público para su conocimiento, sin perjuicio de que, una vez remitido el caso, se continúe el procedimiento para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa en los términos del presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 191.- Los presuntos infractores tendrán, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por un abogado o por persona de su confianza, durante el procedimiento correspondiente. Al inicio de todo procedimiento, el Tribunal deberá comunicar al presunto infractor que cuenta con los servicios gratuitos de asesores jurídicos en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 192.- El derecho a formular la reclamación correspondiente ante el Tribunal, prescribe por el transcurso de noventa días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

ARTÍCULO 193.- Para conservar el orden en el tribunal, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación; y,
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personan desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 194.- A Los Jueces a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personan desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y,
- III. Auxilio de la fuerza publica.

**CAPÍTULO II
IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS**

ARTÍCULO 195.- Cuando un Juez tenga Impedimento legal pera conocer de un asunto, por existir parentesco por consanguinidad en línea recta colaterales hasta dentro del cuarto grado, por afinidad, ser cónyuge de infractor u ofendido o tener alguna relación de amistad, de agradecimiento o de rechazo deberá Informar esta circunstancia al Coordinador del Tribunal de Barandilla.

**CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO**

ARTÍCULO 196.- Siempre que se formule queja o reclamación por persona determinada, el Tribunal procurará la conciliación de las partes.

ARTÍCULO 197.- Para efectos del artículo anterior, el Tribunal citará al reclamante y al presunto infractor a una audiencia conciliatoria, que habrá de celebrarse a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la queja, a excepción del caso en que el presunto infractor se encuentre detenido, en cuyo supuesto, la audiencia de conciliación se celebrará inmediatamente.

ARTÍCULO 198.- En la audiencia de conciliación, el Tribunal actuará como mediador de las partes, a fin de determinar los puntos de controversia, proponiendo posibles soluciones al conflicto que se le planté, exhortándolas para que lleguen a un arreglo, sin prejuzgar sobre el asunto en cuestión.

ARTÍCULO 199.- Si las partes llegaren a un arreglo sobre el conflicto, el Tribunal consignará por escrito el convenio que firmarán las partes ante la presencia de los funcionarios del Tribunal.

ARTÍCULO 200.- En caso de incumplimiento de lo pactado, el convenio que se formule en los términos del presente capítulo, se dejarán a salvo los derechos de las partes para ocurrir ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 201.- En esta etapa, se podrán recepcionar y desahogar medios de convicción, sólo para el conocimiento de las partes y del funcionario encargado de la conciliación, sin que implique un pronunciamiento sobre el valor de los mismos. No será necesaria mayor formalidad en el levantamiento de las actas relativas a la audiencia de conciliación, que la constancia de su celebración.

ARTÍCULO 202.- En caso de haber conciliación, el tribunal tendrá competencia para suspender el procedimiento levantando constancia de los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 203.- En caso de no haber conciliación, o ante la inasistencia de las partes, el Tribunal iniciará el procedimiento administrativo que corresponda.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA SIN DETENIDO

ARTÍCULO 204.- Tratándose de faltas e infracciones en las que no exista flagrancia, el agente de policía entregará al infractor un citatorio para que se presente al Tribunal de Barandilla con el fin de que se le instaure el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 205.- En caso de que el presunto infractor no cumpla con el primer citatorio, el Juez de Barandilla girará un segundo citatorio con apercibimiento de que en el caso de que no acuda se librará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por elementos de la Dirección General de la Policía y Tránsito Municipal.

Toda orden de presentación ante el Tribunal deberá notificarse a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal con 24 (veinticuatro) horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para tal efecto.

ARTÍCULO 206.- Se instaurará procedimiento administrativo de audiencia sin detenido, cuando el Tribunal tenga conocimiento de falta o infracción, a través de una reclamación o queja formulada por persona determinada; cuando no se hubiere detenido en flagrancia al presunto infractor y, cuando por la naturaleza de la infracción no amerite que el sujeto a quien se le atribuye la falta, sea detenido y presentado en el momento de la comisión de la misma.

ARTÍCULO 207.- El procedimiento iniciará mediante citatorio que emita el Tribunal de Barandilla, en el cual se contendrá la siguiente información:

- I. Deberá elaborarse en formato oficial, con sello del Tribunal de Barandilla;

- II. Nombre y domicilio el presunto infractor, así como los datos de los documentos que los acredite;
- III. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio de los testigos sí los hubiere;
- V. Fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos;
- VI. Listado de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción;
- VII. Nombre y número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito así como, en su caso, el número del vehículo del Agente que hubiere levantado el parte informativo; y
- VIII. Nombre y domicilio del reclamante, en su caso.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA CON DETENIDO

ARTÍCULO 208.- El procedimiento ante el Tribunal de Barandilla se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción, con la reclamación o queja que formulen los ciudadanos, según sea el caso, instaurando el procedimiento que corresponda con fundamento en lo dispuesto en el presente ordenamiento, teniendo como base lo establecido también en el código penal y de procedimientos penales para el estado de Sinaloa, aplicado de manera supletoria.

ARTÍCULO 209.- La detención sólo se justificara cuando el infractor sea sorprendido en flagrancia.

ARTÍCULO 210.- El policía que realice la detención deberá comunicar a la central de policía y tránsito de la detención del infractor, y deberá presentarlo inmediatamente ante el tribunal de barandilla, a quien le hará entrega del parte informativo correspondiente, y el cual deberá contener los siguientes datos:

- I.- Escudo de Municipio y número de folio;
- II.- La frase Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III.- Domicilio y teléfonos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV.- Generales, "alias", apodo, del infractor y documentos que lo acrediten en el caso de que le sean asegurados;
- V.- Una relación detallada de los hechos que dieron origen a la infracción o la conducta antisocial, anotando fecha y hora de la detención circunstancia de modo, tiempo, lugar y ocasión, auxiliándose de las siete preguntas de la investigación criminalística, qué, dónde, cuándo, quién, por qué, cómo, con qué, con el fin de que el parte informativo sea más completo e ilustrativo e impedir la impunidad;
- VI.- Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- VII.- Lista de objetos recogidos al infractor; y,
- VIII.- Nombre y firma de los elementos policíacos que realizaron la detención, así como el número de patrulla.

ARTÍCULO 211.- El presunto infractor, según sea su aspecto y comportamiento, por determinación de el Juez, será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado Físico y, en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el Médico de guardia, tanto del parte informativo como del dictamen médico se le entregará copia al presunto infractor para su conocimiento, quien en caso de estar de acuerdo con el mismo, firmará al calce para constancia. En caso contrario, así lo hará constar al Juez de Barandilla.

ARTÍCULO 212.- al ser presentado ante el Tribunal el presunto infractor deberá ser tratado con dignidad y con respeto a sus Derechos humanos. Además se le permitirá realizar una llamada telefónica a su familia o persona de confianza por lo menos por tres minutos bajo la responsabilidad del Secretario en turno.

ARTÍCULO 213.- Cuando el presunto infractor presente actitudes o conductas que pudieran poner en peligro la integridad física de otros detenidos, se le pondrá provisionalmente en resguardo en una celda de seguridad, bajo vigilancia del personal del Tribunal de Barandilla.

ARTÍCULO 214.- Si como resultado del procedimiento seguido a un presunto infractor, se advierta la posible comisión de un delito, se suspenderá, remitiendo el expediente a la autoridad correspondiente para que actúe conforme sus facultades y competencia.

ARTÍCULO 215.- Los presuntos infractores tendrán, durante el procedimiento administrativo, el derecho a ser asistidos por un abogado defensor o persona de su confianza, el Tribunal deberá comunicar al presunto infractor que en el caso de que no cuente con quien lo defienda, el Tribunal le proporcionará los servicios gratuitos de un defensor jurídico en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 216.- El juicio en materia de faltas o infracciones al Bando de Policía y Gobierno se sustanciará en una sola audiencia.

ARTÍCULO 217.- El procedimiento ante los Tribunales de Barandilla será oral y público, levantándose constancia por escrito de todo lo actuado; sólo cuando por acuerdo expreso y fundado por el Tribunal, la audiencia se desarrollara en privado.

ARTÍCULO 218.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la conducta infractora, o cuando inmediatamente ejecutada ésta, se persiga y detenga al infractor.

En caso de flagrancia, el presunto infractor deberá ser puesto inmediatamente a disposición del Tribunal.

CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES Y TERMINOS

ARTÍCULO 219.- Las notificaciones se harán:

- I. Por oficio a los elementos de la Policía y Tránsito involucrados, siempre que se requiera su comparecencia; y,
- II. Personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes diligencias o resoluciones:
 - a).- La que señale fecha y hora para el desahogo de una audiencia;
 - b).- La que resuelva el procedimiento administrativo;
 - c).- La que resuelva el recurso de revisión; y,
 - d).- Aquellas que el Tribunal considere necesarias.

ARTÍCULO 220.- Las demás notificaciones se deberán realizar por lista que se publicará en los estrados del Tribunal.

ARTÍCULO 221.- Para los procedimientos ante el Tribunal, son hábiles todos los días y horas del año, en consecuencia, el Tribunal proveerá que en todo tiempo haya personal que tramite y resuelva la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 222.- Excepto para el procedimiento de audiencia sin detenido, se considerarán días inhábiles los sábados, domingos, días festivos, períodos de vacaciones y aquellos en que no laboren los trabajadores sindicalizados del Gobierno del Municipio de Ahome.

Para este procedimiento, se consideran hábiles las 24 (veinticuatro) horas del día.

ARTÍCULO 223.- Para los actos que no exista término expreso en el presente Bando, los interesados contarán con 24 (veinticuatro) horas para ejercer sus derechos.

CAPÍTULO VII

DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 224.- En los procedimientos seguidos ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con el asunto.

La confesión es el reconocimiento que hace el infractor de su participación o de su propia responsabilidad en la falta imputada.

ARTÍCULO 225.- No serán admisibles las pruebas que fueren contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho.

ARTÍCULO 226.- El Tribunal facilitará al presunto infractor todas las medidas necesarias para el ofrecimiento, recepción y desahogo de las pruebas que le favorezcan.

CAPÍTULO VIII DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTÍCULO 227.- La audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo, se celebrará de inmediato cuando el presunto infractor se encuentre detenido; o, en la fecha y hora indicadas por el Tribunal en caso diverso, debiendo comparecer personalmente los interesados, acompañados, si así lo desean, por abogado defensor o persona de su confianza, y en caso contrario el tribunal le proporcionará un defensor que lo representará en forma gratuita.

ARTÍCULO 228.- El procedimiento ante el Tribunal será personal, oral y público, salvo que el Tribunal resuelva que la audiencia sea en privado.

ARTÍCULO 229.- El procedimiento se substanciará en una audiencia que se desarrollará en los siguientes términos:

- I. La audiencia se celebrará, previa citación al infractor, apercibido de que en caso de que no comparezca sin causa justificada, se le tendrán por ciertos los hechos que se le vienen imputando al presunto infractor;
La audiencia se llevará a cabo, aún sin su asistencia, en cuyo caso, se hará efectivo el apercibimiento de tener por aceptados los hechos y procediendo a resolver de inmediato;
- II. Al reclamante se le citará a la audiencia, con el apercibimiento de que en caso de que no comparezca sin causa justificada, se le tendrá por desistido de la reclamación presentada;
- III. La audiencia iniciará con la presentación que realice el secretario del Tribunal, del presunto infractor, dando cuenta con el parte informativo, o la reclamación que hubiere originado el procedimiento, dando lectura al que corresponda;
- IV. El presunto infractor y el reclamante, en su caso, ofrecerá las pruebas que considere pertinentes, no existiendo otra etapa procesal para su ofrecimiento;
- V. A continuación se recibirán y desahogarán los elementos probatorios que se hubieren aportado;
- VI. Posteriormente, las partes expresarán por sí o por conducto de la persona designada como su defensor en forma, verbal o por escrito, de manera breve, las razones o argumentos que haga valer en su favor; y,
- VII. A continuación el Tribunal de Barandilla citará el asunto para resolución, dictando la que proceda en derecho.

CAPÍTULO IX DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 230.- Los acuerdos de trámite y de ejecución que dicte el Tribunal, se emitirán de plano, ya sea durante la audiencia de pruebas y alegatos o fuera de ésta.

ARTÍCULO 231.- Las resoluciones que determinen la existencia o no de una infracción al Bando de Policía y Gobierno, se dictarán inmediatamente una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 232.- La decisión que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia, deberá contener:

- I. La fijación de la conducta infractora materia del procedimiento;
- II. El examen de los puntos controvertidos;
- III. El análisis y valoración de las pruebas;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoye; y,
- V. La expresión en el sentido de si existe o no responsabilidad administrativa y en su caso, la sanción aplicable.

ARTÍCULO 233.- Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales del infractor que influyeron en la fijación de la sanción, a saber además:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La situación económica del infractor;
- III. La reincidencia, en su caso;
- IV. El oficio y la escolaridad del infractor;
- V. Los ingresos que acredite el infractor;
- VI. Las consecuencias individuales y sociales del infractor; y,
- VII. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

ARTÍCULO 234.- Las resoluciones que determinen responsabilidad para el infractor y se establezca una sanción, señalarán la forma de su cumplimiento y el término que el Bando establece para interponer el recurso de revisión.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 235.- En contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Barandilla, procederá el recurso de revisión el cual se interpondrá de manera oral o por escrito, ante el Ayuntamiento dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

ARTÍCULO 236.- El recurso se resolverá por el Ayuntamiento de Ahome en un término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la fecha de la interposición. Si no se resolviere el recurso dentro del plazo señalado, se tendrá por revocada la resolución del Tribunal. La sustanciación, trámite y resolución de este recurso, se hará por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 237.- Los efectos del recurso de revisión serán confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida.

ARTÍCULO 238.- Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se le restituirá en sus derechos violados.

En caso de revocación, se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado bajo protesta y se le restituirá en sus derechos y garantías violadas.

ARTÍCULO 239.- Si la resolución se modifica, la restitución se hará en forma proporcional a la parte modificada.

ARTÍCULO 240.- El fallo que dicte el Ayuntamiento de Ahome, tendrá efectos definitivos.

ARTÍCULO 241.- Todo lo no previsto en el presente Bando de Policía y Gobierno se sujetará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Constitución del Estado de Sinaloa, el Código

Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, la Ley del Gobierno Municipal para el Estado de Sinaloa, la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, los principios generales del derecho y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XI DE LA AUTODETERMINACIÓN

ARTÍCULO 242.- Cuando a juicio del infractor se reconozca la conducta atribuida, podrá plasmar por escrito la aceptación de los hechos constitutivos de la infracción y auto determinarse la sanción que corresponda, la cual, tratándose de multa, será la que corresponda al rango inferior del margen susceptible de aplicarse.

Lo anterior no aplicará a favor de infractores reincidentes o conductas cometidas en circunstancias graves.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Decreto Municipal No. 14 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", con fecha 02 de Julio del 2000, relativo al Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ahome.

SEGUNDO.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor a partir de su fecha de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Comuníquese al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y observancia.

Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Ahome, Sinaloa, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, a los 09 días del mes de Enero del Año Dos Mil Nueve.

A T E N T A M E N T E. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**ESTEBAN VALENZUELA GARCIA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. JOSÉ LUIS POLO PALAFOX.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo Municipal a los Nueve días de mes de Enero del año Dos Mil Nueve.

**ESTEBAN VALENZUELA GARCIA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. JOSÉ LUIS POLO PALAFOX.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**